



Municipalidad de Mostazal
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato

329629



**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL DE
MEDIO AMBIENTE; ASEO Y ORNATO,
EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN**

MOSTAZAL, 03 ABR 2020

DECRETO ALCALDICIO N° 1066

VISTOS:

1. Las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 19, en el numeral 8 de la Constitución Política de la República de Chile asegura que "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza;

2. Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del Artículo 2° de la Ley N°19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

3. Que, el Artículo 19, en el numeral 24 de la Constitución Política de la República de Chile asegura que "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental;

4. Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

5. Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

6. Que, la Ley N° 20.417, al modificar la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

7. Que, la necesidad de regular los aspectos sanitarios, cuidado del medio ambiente, aseo y limpieza comunal, como así mismo de mantención de áreas verdes, plazas, parques que estén ubicados en los espacios públicos de la Comuna, para lo cual es necesario dictar la Ordenanza Municipal año 2020.

8. Que, en sesión ordinaria N°154, de fecha 26 de marzo de 2020, según acuerdo N°47 el Honorable Concejo Municipal aprueba la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

DECRETO:

1. **APRUEBESE** la **ORDENANZA DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO**, que regula aspectos sanitarios, cuidado del medio ambiente, de aseo y limpieza comunal, como asimismo de mantención de áreas verdes, plazas y parques, ubicados en espacios públicos de la Comuna de Mostazal.



TÍTULO I: DEPARTAMENTO DE ASEO

SUBTÍTULO 1: LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° El servicio de barrido, lavado y en general la limpieza de vías y sitios públicos, estará a cargo de la Municipalidad de Mostazal, con la frecuencia conveniente para su adecuada prestación y a través de las formas de gestión que acuerde la Municipalidad conforme a la legislación vigente. Sin perjuicios de las obligaciones impuestas por la presente Ordenanza a los vecinos y usuarios de la Comuna.

ARTÍCULO 2° Los vecinos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras en todo el frente, y costados si corresponde, de los predios que ocupan, incluyendo los espacios de la tierra destinados a jardines, efectuando su barrido diario.

La limpieza deberá efectuarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, humedeciendo la vereda previamente, si fuera necesario, y repitiendo el aseo cada vez que, por circunstancias especiales, se acumule una cantidad apreciable de basuras durante el transcurso del día. El producto del barrido deberá recogerse y depositarse en bolsas dentro del contenedor destinado a residuos domiciliarios. Por ningún motivo deberá ser arrojado a la vía pública.

En el caso de edificios destinados a vivienda, comercio exclusivo o mixto o un conjunto de viviendas con administración común, la responsabilidad del cumplimiento de lo anterior, recaerá en las personas que establece la respectiva Ley de Copropiedad y su Reglamento.

Las vías públicas, colindantes a los accesos a entradas, y/o salidas de obras en construcción o demolición, deben estar libres de barro o escurrimiento de cualquier líquido, originados en dicha obra.

ARTÍCULO 3° Toda institución, con o sin fines de lucro, que desarrolle una actividad, esporádica o permanente, que provoque la diseminación de basuras, ya sea por la propia institución, o por los usuarios de ella, tendrán la obligación de recoger o limpiar los desperdicios originados por su actividad, hasta en un radio de 50 m, contados desde cualquier puerta de acceso al recinto desde donde fue originado, o en toda el área de influencia de la actividad.

ARTÍCULO 4° Todo recinto privado y/o concesión, ya sea fiscal o municipal, deberá mantener perfectamente aseado, y libre de grafitis, aquellos muros y/o espacios propios, destinados al uso público, tales como estacionamientos, caminos, vías peatonales y/o vehiculares, como asimismo aquellos lugares destinados a acopio de mercaderías, materiales u otros elementos, que sean visibles desde el espacio público exterior.

Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por grafitis a todo rayado, letrero o dibujo, efectuado con cualquier elemento de impresión (pintura, pasta, tinta, papel u otro) trazado sobre una pared u otra superficie resistente, con símbolos, letras o dibujo circunstancial, de escaso valor artístico u ornamental, según lo determine la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 5° Toda actividad comercial u otra, basada en una concesión o un permiso precario municipal deberá tener receptáculos propios y adecuados para basuras, debiéndose mantener permanentemente limpio sus alrededores (barridos, despapelados, fluidos etc.), asimismo no se podrán mantener a la vista del público botellas, papeles, cartones u otros desechos. De no cumplirse con esta disposición, la Municipalidad estará facultada para aplicar la multa correspondiente.

En el caso de paraderos de taxis u otros, además de cumplir lo señalado en el párrafo anterior, deberán mantener su sector libre de instalaciones y asientos improvisados o que no corresponden a los diseñados para el mobiliario urbano.

En el caso de estacionamientos pagados concesionarios o no, que se encuentren en la vía pública, será responsabilidad de la empresa concesionaria mantener su sector permanentemente limpio tanto de residuos orgánicos o desperdicios en general.

ARTÍCULO 6° Los vehículos de carga, que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, sólidos o líquidos, no deben permitir escurrimientos, caída al suelo de residuos, o producir emanaciones nocivas y/o desagradables.

Será obligatorio el uso de carpas u otros elementos protectores en vehículos cuya carga sea susceptible de quedar diseminada en su recorrido. En este caso, será responsabilidad de los ocupantes, o responsables del vehículo, efectuar la limpieza correspondiente, en forma inmediata, además de estar afecto al artículo siguiente.

Aquellos vehículos que, por falta de mantención, causaren daño y/o viertan carga en espacios públicos, o municipales, serán denunciados al Juzgado de Policía Local por carabineros, inspectores municipales y/o fiscalizadores de la DIMAO

La responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones de este artículo recaerá en primer lugar por los responsables del lugar de origen de la carga vertida, a falta de identificación de éste, la denuncia se formulará al propietario del vehículo o a su conductor.

ARTÍCULO 7° Si un vehículo vertiera su carga, o parte de ella en espacio público, o lugar no autorizado, y no efectuare de inmediato la limpieza correspondiente, el Municipio la realizará por sus medios, efectuando posteriormente el cobro respectivo, conforme al valor establecido en Ordenanza Municipal de Derechos, el que deberá ser cancelado, en el municipio, dentro de los tres días hábiles siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por este motivo correspondan.

ARTÍCULO 8° Las personas responsables de la carga y/o descarga, de cualquier clase de mercadería o material, deberán barrer los residuos que hayan caído, producto de esta actividad, a la vía pública, humedeciendo previamente para evitar levante de polvo y disponiéndolos en lugares que corresponda. Estas faenas se deberán efectuar tomando las medidas para no entorpecer el libre tránsito vehicular y/o de peatones.

Del cumplimiento de esta obligación será responsable, la persona que dio la orden, en desconocimiento de éste, la denuncia se formulará al conductor del vehículo y a falta de éste, será responsable el ocupante de la propiedad donde se origina o se destina la carga o descarga.

ARTÍCULO 9° No se permitirá el acopio, en espacios públicos, o vía pública, de materiales o desechos cuyo origen o destino es una obra en construcción o demolición.

ARTÍCULO 10° Cuando se efectúen trabajos en la vía pública, el mandante estará obligado a efectuar el barrido y limpieza del lugar con los medios adecuados para evitar el levante de polvo y tierra. Igualmente, deberá retirar todo tipo de escombros, basuras y desperdicios de la vía pública, efectuando su lavado si fuera menester, labores que deberán ser efectuadas con la frecuencia y en la forma necesaria para una mantención adecuada del lugar. Además, será de cargo de la empresa, el barrido de las calles circundantes que hayan sido afectadas por el transporte de materiales para la obra.

La responsabilidad del cumplimiento de estas obligaciones, será, en primer término, del mandante de la obra y, en segundo término, del que ejecuta los trabajos.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, facultará al Municipio a realizar el aseo y limpieza por sus medios, procediendo conforme a lo señalado en el ARTÍCULO 7.

ARTÍCULO 11° El o los dueños de un acueducto, como únicos responsables del mismo, deberán efectuar las limpiezas y reparaciones que correspondan para mantenerlo permanentemente en perfecto estado de funcionamiento, de manera de evitar daños o perjuicios a personas o bienes de terceros, o públicos, como asimismo mantener el aseo y ornato del entorno.

CAPÍTULO 2: RECIPIENTES Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 12° En casas o edificios de hasta tres pisos de altura, del sector urbano los residuos domiciliarios deberán depositarse en contenedores, que cumplan con las siguientes especificaciones:

- De polietileno inyectado de alta densidad.

- Con tapas abatibles.
- Con toma de levante para alza contenedores hidráulicos de camión recolector.
- Idealmente de color negro, gris o verde oscuro (incluido tapas.)
- Con ruedas para su transporte.
- De capacidad máxima de 360 l, pero debiéndose cumplir además lo indicado en ARTÍCULO 24 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13° En los edificios de 4 o más pisos que no cumplan con las exigencias establecidas en el Artículo precedente, cualquiera sea el sistema alternativo utilizado, aprobado por la autoridad sanitaria, deberán contar con contenedores, con las características indicadas en el ARTÍCULO 12, para la evacuación de sus residuos.

ARTÍCULO 14° Para el cumplimiento del uso obligatorio de contenedores, los establecimientos comerciales y entidades con o sin fines de lucro, deberán asumir el costo íntegro de éstos, mientras que, en otros casos, la Municipalidad podrá hacer entrega de contenedores, en calidad de préstamo, a los vecinos, cuya tenencia y uso, se registrará por los artículos siguientes de este Capítulo, sin perjuicio de las normas generales contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15° Los contenedores se entregarán a las viviendas de la comuna del sector urbano en la cantidad de uno por casa y en calidad de préstamo.

ARTÍCULO 16° La entrega de contenedores prestados se efectuará mediante un "Acta de Entrega", la cual deberá ser firmada por la persona responsable del domicilio, a quién se le entregará una copia de ese documento.

ARTÍCULO 17° El contenedor prestado deberá permanecer siempre en el domicilio al cual fue asignado, no pudiendo ser trasladado a otra dirección. En el evento que el grupo familiar cambie de domicilio, se deberá informar a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato para el retiro del contenedor y su reubicación en otro lugar.

ARTÍCULO 18° El contenedor prestado será de uso exclusivo para la disposición de Residuos Sólidos Domiciliarios. En caso de detectarse en estos un maltrato, pintados en su totalidad o parte, como asimismo con grafitis o falta de limpieza repetida, personal de aseo, procederá a retirarlos, y notificará al interesado de su retiro, para luego proceder a limpiarlos y readecuarlos, para ser reasignado en otro domicilio de la comuna, no liberando al domicilio involucrado de cumplir con la obligación del ARTÍCULO 12. La notificación será escrita, antes o después del retiro, y será entregada en forma personal por un inspector, o enviada por correo si la notificación personal no fuere posible.

Podrán ser retirados, por personal municipal, aquellos contenedores dejados en espacio público, o fuera del domicilio (Encadenado o suelto), por más de una hora después de haber pasado el camión recolector, o que sobrepase las 09:00 hrs. A.M. en caso de haber tenido recolección nocturna.

Los contenedores retirados quedarán en custodia, solo hasta por 30 días, a disposición del propietario, quien lo deberá retirar personalmente desde el lugar de almacenamiento, cuyo traslado de regreso al domicilio no lo ejecutará el municipio. Aquellos contenedores no retirados en el plazo indicado, podrán ser dispuestos por el municipio para ser reasignados.

ARTÍCULO 19° En caso de deterioro de las partes o piezas del contenedor prestado, producto del uso normal y adecuado, el usuario deberá dar aviso telefónico a la brevedad a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. No obstante, en caso de pérdida del contenedor, el usuario deberá dejar constancia en Carabineros y presentar una copia de ésta a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. En ambas situaciones, personal municipal evaluará la situación y dispondrá el reemplazo que corresponda, si así lo amerita.

En la oportunidad se levantará un "Acta de Reposición", la cual será firmada, en similar forma a lo señalado en el ARTÍCULO 16 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 20° Los costos de la reposición de partes o piezas, del contenedor prestado, producto de su uso normal, serán a cargo del municipio, sin embargo, ante situaciones reiterativas, mal uso o maltrato, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, evaluará las causales, y se aplicará, en caso de detectarse un deficiente manejo del contenedor, las multas establecidas en la presente Ordenanza, además del retiro del mismo en la forma que indica el ARTÍCULO 18.

En el caso de la reposición total del contenedor, ésta será de cargo municipal por una sola vez cada dos años. De requerirse otras reposiciones, cualquiera sea su causa, corresponderá al propietario u ocupante de la vivienda, su adquisición, cumpliendo las características indicadas en el ARTÍCULO 12.

ARTÍCULO 21° Será responsabilidad de los usuarios del contenedor prestado, su lavado y limpieza, labor que deberá realizarse con la frecuencia requerida para asegurar su óptimo estado de conservación e higiene.

El lavado deberá realizarse con agua y detergentes comunes, siempre en el interior del domicilio, procurando no dañar el autoadhesivo, evitando el uso de solventes o diluyentes que puedan dañar su película protectora contra la radiación.

ARTÍCULO 22° Todo receptáculo particular para desechos, que no cumpla con las exigencias de la presente Ordenanza, será retirado junto con los residuos domiciliarios, previa notificación del personal de aseo municipal

ARTÍCULO 23° Toda duda o controversia relacionada con el contenedor, deberá ser resuelta por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, por lo que el usuario deberá comunicarlo a esta unidad sin resolver por iniciativa propia.

CAPÍTULO 3: EVACUACIÓN Y RETIRO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 24° La Municipalidad retirará, en forma programada, los residuos sólidos domiciliarios, entendiéndose por tales, las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas, hasta un volumen de 60 litros promedio diario. Los establecimientos comerciales también tienen derecho a este volumen máximo, y en caso de excederse, se deben ceñir a lo indicado en el ARTÍCULO 35.

Conforme a lo anterior, y dado que el municipio entrega el servicio respectivo con una frecuencia regular, el usuario podrá sacar en cada oportunidad un volumen de basura máximo, equivalente o inferior a 180 litros en cada oportunidad, cuando hay normal funcionamiento de los servicios de recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Si el usuario no hace uso del servicio en la frecuencia que se le entrega, no le faculta a sacar en otra oportunidad, un mayor volumen de residuos que el indicado precedentemente.

ARTÍCULO 25° La Municipalidad se encargará de la recolección de los residuos sólidos domiciliarios que se encuentren en los respectivos contenedores frente a la propiedad. Quiénes saquen sus contenedores por el costado de la propiedad, que no sea su frente, deberán utilizar siempre esta vía de evacuación, pero en ningún caso podrán entregar residuos por dos calles diferentes, ya que ello significaría ser sobre productor, debiendo contratar el servicio particular, en la forma que indica el ARTÍCULO 35.

En pasajes cerrados autorizados por el Municipio, se deberán otorgar, por parte de los residentes, las máximas facilidades al personal de aseo e ingreso del camión recolector.

En los pasajes cerrados en que no entra el camión de basura, se pueden tener contenedores de mayor volumen.

ARTÍCULO 26° Los residuos depositados en los contenedores deben ir dentro de bolsas perfectamente amarradas, que no permita que la basura quede a granel en el interior del contenedor. Los contenedores se deberán dejar en la vía pública, aproximadamente una hora antes de la fijada para el paso del camión. Posterior al vaciado y retiro de los residuos por el camión recolector, los vecinos deberán ingresar de inmediato a su domicilio dicho contenedor. En el caso de recogida nocturna, antes de las 9:00 AM.

ARTÍCULO 27° Sólo para el retiro por los camiones recolectores, los contenedores deberán ubicarse en la vereda, enfrente de la propiedad, en un lugar visible y de fácil acceso para su posterior retiro, prohibiéndose posarlo sobre prados, áreas verdes o en la calzada de la calle. Además, no podrán obstaculizar el tránsito de vehículos ni peatones y evitando dejarlos en lugares inclinados o disperejos, de manera de evitar su desplazamiento, volcamiento o dificultad para su retiro por parte del personal recolector.

Asimismo, los contenedores deberán permanecer en la vía pública con su tapa totalmente cerrada, prohibiéndose el desbordamiento de residuos por un llenado superior a su capacidad.

ARTÍCULO 28° La Municipalidad no retirará, bajo ninguna circunstancia los siguientes tipos de desechos:

- a) Residuos de carácter domiciliarios que no esté dentro de contenedores.
- b) Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos recolectores.
- c) Los desperdicios hospitalarios, clínicas y establecimientos semejantes, provenientes de la atención de enfermos, como, asimismo, los resultantes de trabajos de laboratorios fotográficos, radiológicos, biológicos y otros de índole análogos (animales muertos, vísceras, etc.)
- d) Residuos industriales.
- e) Residuos peligrosos.

ARTÍCULO 29° Para el retiro y transporte de los desperdicios señalados en las letras b) y d) del Artículo precedente, el propietario o quien tenga a su cargo el inmueble, deberá contratar en forma particular su retiro.

En el caso de los desperdicios señalados en la letra c), del Artículo precedente, estos deberán ser eliminados, en los mismos establecimientos en que se produzcan, o bien ser trasladados, por medios y a lugares autorizados para su tratamiento o disposición, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Servicio de Salud o del Ambiente respectivo.

ARTÍCULO 30° La Municipalidad no retirará los residuos generados por las ferias agrícolas, ya que sus dueños serán responsables de su limpieza y retiro, en caso contrario la Municipalidad estará facultada para poner término al permiso que autoriza la instalación de dichas ferias agrícolas

ARTÍCULO 31° El municipio retirará restos de podas vegetales, desde el exterior de los domicilios, de acuerdo a ordenanza de cobros, hasta un máximo de 10 m³ semanales, por domicilio.

Para su retiro, estos despojos vegetales no deben estar mezclados con otros elementos, tales como tierra, piedras, escombros, basuras o maderas elaboradas, con el propósito de no dañar maquinaria trituradora, de ser así, se debe cancelar servicio especial para su retiro y disposición final.

Estos despojos vegetales, deben ser sacados a vía pública en últimas horas de la tarde del día inmediatamente anterior al de la frecuencia de recolección de vegetales.

Los desechos vegetales o de otro tipo, depositados en la vía pública, no deben entorpecer el libre y seguro tránsito peatonal, así como también no debe afectar a la visibilidad de los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 32° En caso que un domicilio, sacase a vía pública despojos vegetales, sin ajustarse al Artículo anterior, el municipio podrá ordenar su retiro, con el propósito de velar con el aseo de la comuna, asimilándolo a un servicio especial como los que se indica en el Artículo siguiente, y cobrar el importe por el servicio prestado, además de efectuar citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 33° La Municipalidad podrá retirar, a través de programas o servicios especiales de aseo, los siguientes desechos:

- a) Escombros.
- b) Restos de podas vegetales.
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos.

En el caso de retiro a través de servicios especiales de aseo, éste se efectuará, previa tasación y cancelación a la Municipalidad de los derechos establecidos en la respectiva Ordenanza de cobros Municipales.

Para solicitar el retiro de escombros, residuos orgánicos e inorgánicos, se puede hacer a través de los siguientes medios:

- línea 800 360 510
- www.mostazal.cl
- teléfono oficina aseo y ornato
- Presencialmente en las oficinas DIMAO

La Municipalidad estará obligada a difundir, con presupuesto establecido las medidas ambientales, de aseo y ornato con la comunidad.

Cuando se trate de programas, estos serán gratuitos y la Municipalidad fijará las condiciones en que se prestará el servicio.

ARTÍCULO 34° Cualquier persona natural o jurídica que desee efectuar el retiro, transporte y/o aprovechamiento de los residuos a que se refiere esta Ordenanza, dentro del territorio comunal, deberá cumplir con las normas del Código Sanitario y su legislación complementaria, además de contar con autorización Municipal. En el permiso se establecerán las condiciones que deberán cumplir los vehículos para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia. La autorización a que se refiere este artículo, estará afecta al pago establecido en la respectiva Ordenanza de Derechos de la Municipalidad.

CAPÍTULO 4: SOBREPRODUCTORES

ARTÍCULO 35° Aquellos usuarios que generen un volumen de residuos que exceda los 60 Litros promedio diario, deberán realizar en forma particular, o contratar el servicio de recolección y transporte del excedente de estos residuos domiciliarios. Las personas naturales o jurídicas que realicen este servicio, deberán solicitar una autorización a la Municipalidad, según lo dispuesto en el Artículo precedente en la presente ordenanza.

No obstante lo anterior, si en una residencia o local comercial, sacase una cantidad superior al máximo permitido, el municipio podrá ordenar su retiro, con el propósito de velar con el aseo e higiene de la comuna, asimilándolo a un servicio especial como los que se indica en el ARTÍCULO 33, y cobrar el importe por el servicio prestado, conforme a los valores establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales, el cual debe ser cancelado en el municipio dentro de los tres días siguientes a la notificación, además de la posibilidad de efectuar citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 36° Cuando el retiro y transporte de excedentes, a que se refiere el Artículo anterior, se efectúe en forma particular, será obligatorio presentar, en caso de que lo solicite la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal, una declaración, autorizada ante notario, o un contrato, en que se señale claramente el lugar de disposición final de residuos, y la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de lo indicado en los dos Artículos precedentes de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 37° Los sobre-productores deberán retirar sus residuos desde el interior de la propiedad por el camión correspondiente. En aquellos locales que no tengan espacio para el ingreso del camión, y que deban sacar sus residuos hacia el exterior deberán utilizar contenedores que cumplan con las especificaciones establecidas en el ARTÍCULO 12, bajo su propio costo. Una vez efectuado el retiro deberán ingresar de inmediato los contenedores al interior de dicho local.

CAPÍTULO 5: RECICLAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 38° El municipio desarrollará un programa de reciclaje en que se contará con Puntos Verdes en dónde se podrán recibir los siguientes residuos:

- a) Papel y cartón.
- b) Envases de vidrio (Bebida, conserva, leche, perfumes, etc.)
- c) Envases Plásticos (bolsas de leche, envases de yogurt, bebidas, etc.)
- d) Latas de Aluminio.
- e) Insumos Computacionales (Cartridges de tinta y tóner)
- f) Residuos Electrodomésticos.
- g) Chatarras y metales.
- h) Pilas y Baterías pequeñas.
- i) Cachureos (muebles y otros.)
- j) Residuos electrónicos (Celulares)
- k) Aceite de cocina usado
- l) Aceite de motor usado
- m) Otros que determine la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 39° Los artículos que sean recepcionados para reciclaje, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Papel y cartón: Las cajas de cartón se deberán doblar de tal forma que reduzca su volumen original.
- b) Envases de vidrio: Estos deberán ser entregados totalmente vacíos y limpios, evitando la rotura de ellos.
- c) Envases Plásticos: Estos deberán estar totalmente vacíos, enjuagados, limpios y compactados idealmente
- d) Lata de Aluminio: Estas deberán estar totalmente vacíos e idealmente comprimidos.

CAPÍTULO 6: PROHIBICIONES

ARTÍCULO 40° Con respecto a la Limpieza de calles y vías públicas, existen las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíbe botar papeles, basuras y en general, toda clase de objetos y/o residuos sólidos y líquidos a la vía pública, áreas verdes, cauces naturales o artificiales, acequias, ríos o canales, sumideros y otras obras. Asimismo, se prohíbe el vaciamiento o escurrimiento de cualquier líquido malsano, inflamable y/o corrosivo hacia la vía pública, alcantarillado, sumideros, desagües de todo tipo, así como también, de aguas servidas a la calle. Asimismo, arrojar cualquier tipo de residuo desde los vehículos ya sea en movimiento o estacionado, que no cumplan con la normativa vigente. Establecidas en los DS 609, DS 90 y DS 46.
- b) Queda prohibido almacenar basuras o desperdicios en los predios particulares, salvo en el caso de desechos autorizados por la autoridad sanitaria, en cuyo caso, se

deberá dar estricto cumplimiento a las normas establecidas para ello.

c) Queda prohibido en las vías públicas:

- 1) Sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, aunque ello se haga desde las puertas y balcones de las viviendas.
- 2) Arrojar cualquier objeto o aguas hacia el exterior de los predios, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO 2 de esta Ordenanza, referido al humedecimiento de veredas para proceder a su barrido.
- 3) Regar plantas en los altos de cualquier edificio en forma que escurra agua hasta las veredas o espacios públicos, ocasionando molestias, perjuicios a terceros y/o afecten el paso de los peatones.
- 4) Barrer los locales comerciales o viviendas hacia el exterior, dejando la basura en la vía pública.
- 5) Efectuar mezclas con cemento u otro tipo de elementos. Dejar áridos en la vía pública.
- 6) La quema de papeles, hojas o desperdicios salvo autorización otorgada por la autoridad competente.
- 7) Lavar o asear animales, carretas, carretones y vehículos, de cualquier naturaleza en la vía pública. Especial gravedad revestirá el aseo o lavado de buses, camiones, camiones de carga, camiones betoneros o vehículos pesados en general. Asimismo, se prohíbe efectuar reparaciones de vehículos en la vía pública, excepto aquel circunstancial producto de pare en trayecto, debiendo en todo caso, solucionar el problema o retirar el vehículo de la vía pública en un plazo máximo de cuatro horas, o menos, si lo anterior representa riesgo de accidente vial.
- 8) Abandonar vehículos o similares en la vía pública, entendiéndose por abandono todo vehículo que se constate sin movimiento por 5 o más días. Se presumirá responsable de la infracción al dueño del mismo.
- 9) Seleccionar y/o extraer parte de la basura que permanece depositada en los papeleros o contenedores situados en la vía pública. Se exceptúan de esta normativa toda persona que esté autorizada por la Municipalidad, quién deberá acreditar esta condición con identificación entregada por el Municipio.
- 10) Botar residuos domiciliarios en papeleros ubicados en lugares públicos, destinados especialmente a transeúntes, o usuarios que se encuentren en lugares de esparcimiento, tales como plazas o jardines.

d) Se prohíbe la fijación, por cualquier medio, de afiches, letreros, o cualquier otro destinado a la publicidad, en muros, monumentos, postes, paredes, árboles, mobiliario urbano y en general, en cualquier espacio no autorizado específicamente por el Municipio para tal efecto.

Igualmente, se prohíbe el uso de pintura u otros elementos similares para el rayado o pintado de "grafiti" en los lugares señalados en el inciso anterior, sea con fines de publicidad, o difusión artística o cualquier otro, sin mediar las autorizaciones municipales correspondientes.

Se presumirá responsable de la infracción, a falta del autor material, al representante de la empresa, entidad, agrupación, o persona natural o jurídica anunciante.

ARTÍCULO 41° Con respecto al servicio de recolección de residuos domiciliarios existen las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíbe la instalación y uso de canastillos en la vía pública, para efectos de recolección, acumulación o depósito de cualquier tipo de residuos, por fomentar estos, proliferación de moscas, roedores y otros vectores, además de permitir escurrimiento de líquidos percolados. Quién desee mantener su canastillo, en el espacio público, con fines diferentes al depósito de residuos domiciliarios, deberá contar con la respectiva autorización escrita de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- b) Se prohíbe depositar en los contenedores, materiales incandescentes, escombros,

materiales peligrosos, sean estos explosivos, tóxicos, infecciosos contaminados, corrosivos, cortantes o cualquier elemento material que sea pernicioso para la salud humana, o que atente contra la integridad del medio ambiente y/o durabilidad del recipiente.

c) Se prohíbe depositar escombros, residuos domiciliarios, desperdicios, poda o despojos de jardines en el exterior de los sitios eriazos particulares, en lugares de uso público, aceras, bandejones y en todos aquellos lugares, u horarios, que la Municipalidad no haya autorizado.

TÍTULO II: ÁREAS VERDES

CAPÍTULO 7: GENERALIDADES

ARTÍCULO 42° En cumplimiento de la atribución privativa municipal, sobre el cuidado del ornato de la Comuna, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Construir, mantener y administrar las áreas verdes de la comuna, por sí o por los terceros a los cuáles se les ha delegado dicha atribución.
- b) Propiciar, asesorar y supervisar la ejecución por parte de los vecinos, de áreas verdes en los bandejones de tierra de las avenidas, calles y demás lugares públicos.
- c) Intervenir y colaborar con su infraestructura y asesoría técnica, en la protección y defensa de las áreas verdes y especies vegetales de la comuna.
- d) Patrocinar, disponer y llevar a efecto los planes de control de plagas en especie vegetales, informando a particulares para ser cumplirlos dentro de sus predios, en la medida que sea necesario para mantener la sanidad vegetal y ambiental en los lugares públicos.
- e) Elaborar criterios para aplicar políticas de áreas verdes y arbolado urbano en concordancia con la normativa vigente y la Ordenanza Municipal del árbol urbano de Mostazal, o aprobar todos los proyectos de arborización y áreas verdes públicas ejecutadas por loteadores, urbanizadores, concesionarios o vecinos que se realicen en la comuna.
- f) Supervisar las podas realizadas por empresas de utilidad pública, para mantener libres las líneas de servicios. La empresa deberá avisar a la DIMAO con 10 días de anterioridad de corrido, el sector dónde se realizarán las podas
- g) Inspeccionar el estricto cumplimiento de los Artículos contenidos en esta Ordenanza y demás que fueren aplicables con relación al Ornato, efectuando las denuncias correspondientes a la autoridad respectiva cuando sea necesario.
- h) El municipio será el responsable de autorizar la tala o poda de gran envergadura de árboles en la vía pública. Si es autorizada la tala, por cada árbol a cortar, se deben plantar 3 árboles, preferentemente nativos de Chile, en un radio de 50 metros. Idealmente, se debe esperar a que los árboles nuevos tengan 1 - 2 metros mínimo, para proceder a cortar el antiguo. La tala y reforestación será supervisada y bajo factibilidad técnica por la DIMAO

ARTÍCULO 43° Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren ubicados en la vía pública, se consideran de propiedad municipal, o bajo la administración municipal para efectos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 44° Queda prohibida la entrada, permanencia y circulación en parques y plazas públicas, a toda persona que se encuentra en actitud agresiva, o que atente contra la moral y buenas costumbres. Asimismo, las personas deberán observar un comportamiento y conducta que no atenten a la convivencia y los bienes públicos.

CAPÍTULO 8: DE LAS MANTENCIÓN DE LAS ÁREAS VERDES Y ESPECIES VEGETALES

ARTÍCULO 45° Los vecinos tendrán la obligación de colaborar con el cuidado, mantención y el aseo de todas las áreas verdes públicas (plazas, bandejones, parques y aceras), evitando su destrucción y desaseo, denunciando a Carabineros o Inspectores Municipales cualquier perjuicio que terceros causen en estos espacios públicos.

ARTÍCULO 46° Se prohíbe la extracción de árboles de la vía pública. Sólo extraordinariamente, y a requerimiento fundado de algún vecino, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato podrá otorgar un permiso para tales efectos. En estos casos, la extracción será con cargo al solicitante, salvo que la causa que lo motive sea de interés público o de beneficio común, pero en ambos casos se efectuará bajo el control de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 47° Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales y árboles ubicados en lugares públicos de la comuna, quedan prohibidos los siguientes actos:

- a) Efectuar podas y cortes de ramas en árboles, raspar o arrancar sus cortezas, como tampoco, corte de flores y/o frutos.

Los árboles urbanos no se podarán, a menos que la DIMAO autorice, debido a que sus ramas estén causando algún perjuicio como:

- Peligro inminente de caídas sobre peatones, casas, calles o aceras
- Ramas que tapen la luminaria pública
- Ramas que estén sobre y entre el alumbrado eléctrico
- Ramas que estén sobre y entre señalética de tránsito

- b) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre alcorques o tazas de árboles.

- c) Queda prohibido manipular de cualquier forma árboles y plantas, corte de flores, ramas o especies vegetales, amarrar animales, bicicletas o carretones de mano, al tronco de cualquier árbol o arbusto, como así mismo, colgar carteles, columpios, colocar alambres, clavar en su tronco cualquier elemento, disponer escombros en su base o pintarlos.

- d) Instalar sobre árboles cualquier elemento como telones o carpas que afecten su estructura y follaje.

- e) Hacer pruebas o ejercicios de puntería, con cualquier arma, encender petardos o juegos de artificio.

ARTÍCULO 48° Los despejes o podas que necesiten realizar las empresas de servicios públicos para la mantención de sus líneas aéreas serán de su propio cargo y sólo podrán hacerse previa autorización municipal y bajo su control directo y avisando con diez días de corrido a la DIMAO, el sector donde se realizarán las podas.

En este caso, el retiro de ramas deberá realizarse en el acto y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y al contratista. No obstante, podrán realizarse también vía Convenio entre la empresa de servicios públicos y el Municipio, en los términos que éste lo indique.

Las podas realizadas por las empresas de servicios públicos para la mantención de sus líneas aéreas, deberán seguir el Reglamento de Podas propio del Municipio de Mostazal, con el fin de proteger la especie arbórea.

ARTÍCULO 49° La altura del follaje en las partes bajas de las copas de los árboles, que pende sobre las veredas y calzadas, debe permitir el libre paso de vehículos y peatones, respectivamente y la visibilidad necesaria. Esta mantención corresponderá hacerla al Municipio, a iniciativa propia o a solicitud de los vecinos de la calle o sector.

ARTÍCULO 50° Cuando se trate de áreas verdes entregadas en concesión, la Municipalidad notificará las observaciones que correspondan en relación a su cuidado y mantención, las que deberán ser subsanadas por los respectivos concesionarios.

CAPÍTULO 9: DE LAS PLAZAS Y PARQUES

ARTÍCULO 51° Se prohíbe botar basura, desperdicios de jardines o escombros en las áreas verdes de la Comuna, aun cuando en éstas existan montones en espera de ser retirados por el personal que realizará el servicio de aseo.

ARTÍCULO 52° Se prohíbe el tránsito, detención u ocupación de cualquier modo, por parte de vehículos en plazas y parques, platabandas, veredas, bandejones, aceras públicas.

No obstante, podrán ingresar a las áreas verdes los vehículos del servicio municipal y aquellos debidamente autorizados por el Municipio, pero no podrán superar los 20 km/h.

ARTÍCULO 53° La circulación de bicicletas y otro tipo de transporte menor en las áreas verdes, deberá realizarse donde esté expresamente permitida la circulación de éstas y de no existir regulación, deberán circular por los caminos y mientras no cause molestias a los demás usuarios del área verde.

ARTÍCULO 54° La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas y siempre que no interrumpan la circulación de personas; causen molestia o accidentes y/o puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano.

ARTÍCULO 55° No se permite lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas; tomar agua de las bocas de riego, como tampoco bañarse en las fuentes o estanques de plazas y parques públicos.

ARTÍCULO 56° Para el buen uso y la óptima conservación de las diferentes especies vegetales y zonas verdes de parques y plazas, se prohíben, además, los siguientes actos:

- 1) Arrojar sustancias contaminantes, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar el área verde.
- 2) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- 3) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- 4) Realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, electricidad, jardinería, etc. y si se trata de elementos propios del área verde o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la respectiva autorización municipal.
- 5) Consumir bebidas embriagantes, drogas ilegales, así como el ingreso en evidente estado de embriaguez, o en cualquier otra circunstancia que pueda alterar el orden o la tranquilidad de los demás usuarios del área verde.
- 6) Práctica de TRX o actividades afines que traccione árboles o mobiliario urbano y en general cualquier actividad que utilice estos elementos como medio de sujeción, como, asimismo, se prohíbe la instalación de mobiliario como, neumáticos, barras, cierros, conos,

colchonetas, vallas, cuerdas, entre otros.

ARTÍCULO 57° Las Plazas y Parques son áreas destinadas al esparcimiento y recreación para todos los usuarios, por lo tanto, cualquier actividad de este tipo que se desarrolle en estos espacios, debe realizarse con respeto y prudencia de forma que permita actividades simultáneas.

Lo anterior no se aplicará cuando se haya definido una actividad exclusiva para el área verde, la que prevalecerá sobre cualquier otra.

ARTÍCULO 58° Se prohíbe estrictamente adiestrar perros y la circulación de ellos en las áreas verdes de la comuna, sin medio de sujeción y su debida identificación.

ARTÍCULO 59° La conducción y estancia de animales domésticos o domesticados en las áreas verdes, se llevará a cabo en la forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo cumplir, además, con lo siguiente:

- a) Se deberá circular por las zonas de paseo de parques y plazas evitando causar molestias a las personas, no ingresando a praderas de césped, macizos ajardinados, en los estanques y/o fuentes de forma que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.
- b) Los tenedores de animales estarán obligados a recoger los excrementos que estos depositen, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza Municipal.
- c) En el evento que se trate de animales que exijan la adopción de medidas de seguridad, especiales, el propietario deberá contar con previa autorización municipal, para poder ingresarlos al Parque.

La responsabilidad derivada del comportamiento de los animales será de las personas que lo tengan a su cuidado, o en su caso, de su propietario de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 60° La realización de cualquier actividad que no sea propia de las áreas verdes, como celebración de fiestas, actos públicos o actividades deportivas deberá contar con la respectiva autorización municipal, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 61° Cualquier actividad comercial que se desarrolle en las áreas verdes de la comuna, así como actos públicos, reportajes o filmaciones, deberá contar con el correspondiente permiso municipal, debiendo tomar las medidas previsoras para asegurar el aseo del área circundante y la protección de especies vegetales, mobiliario urbano, u otro elemento existente.

ARTÍCULO 62° La realización de actividades deportivas por parte de Colegios u otros, en áreas verdes, deberá contar con autorización de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la cual otorgará un permiso para tales efectos. En el permiso se fijarán las condiciones de ocupación y las exigencias que aseguren el cuidado y el menor daño posible al espacio y bienes públicos.

Del cumplimiento de las condiciones y exigencias de acuerdo a lo estipulado en el ARTÍCULO 60, será responsable la Dirección del Establecimiento respectivo, la cual asumirá los costos por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

ARTÍCULO 63° Cualquier instalación de servicios públicos (gas, teléfono, agua, etc.) de carácter permanente en las áreas verdes deberá ser subterránea, prohibiéndose, en consecuencia, la instalación de armarios, cabinas u otros de carácter similar, salvo situaciones debidamente calificadas por la Municipalidad.

ARTÍCULO 64° Las áreas verdes públicas ubicadas en pasajes cerrados deberán ser mantenidas integralmente por los residentes en el pasaje, salvo situaciones expresamente calificadas por la Municipalidad.

CAPÍTULO 10: DE LA PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO, EQUIPAMIENTO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

ARTÍCULO 65° Se considera mobiliario urbano de los parques, jardines y áreas verdes a: escaños, papeleros, señalizaciones, topes vehiculares, rejas perimetrales, juegos infantiles, juegos parque canino, bebederos, faroles, fuentes, pérgolas, estacionamiento para bicicletas, rejas de protección de árboles y elementos decorativos, tales como estatuas, esculturas, monolitos, adornos, etc.

Se considera equipamiento, todo aquel elemento que forme parte del área verde, tal como, sistema de riego, cámaras, nichos, baños químicos, casetas, luminarias u otro elemento.

ARTÍCULO 66° Para la correcta conservación y mantención de estos elementos, se deberán cumplir las siguientes normas:

- 1) Uso correcto de papeleros absteniéndose de toda manipulación, como moverlos, incendiarlos, arrancarlos, etc., así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación, tal como apagar cigarrillos en ellos.
- 2) Uso correcto de escaños, prohibiéndose arrancarlos de su base y/o trasladar los que no estén fijados al suelo, así como realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.
- 3) Respetar presencia de señalética que establezca uso de los juegos infantiles, no permitiéndose su utilización por personas no habilitadas en cada juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.
- 4) Abstenerse de cualquier manipulación en las fuentes de agua, cañerías, sistema de riego, así como la práctica de juegos en los bebederos, y/o la obstrucción de su sumidero con cualquier elemento, tal como maicillo.
En las fuentes decorativas, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- 5) No trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos, así como realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

Los causantes del deterioro o destrucción de cualquier elemento, serán responsables de la reparación del daño producido, aplicándoseles además las sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

ARTÍCULO 67° Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que estos depositen maicillo, agua, barro, o cualquier sustancia que pueda manchar, ensuciar o dañar el mobiliario, y/o a los usuarios de los mismos.

CAPÍTULO 11: DE LAS ACERAS

ARTÍCULO 68° Los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios, y locales comerciales, deberán mantener limpios, raspados y libres de maleza las aceras (espacios públicos ubicados entre la línea de cierre y la solera de cada propiedad), aun cuando no exista prado en ellos y cursos de agua de riego que enfrentan o rodean al inmueble en que viven o que atraviesan por ellos.

ARTÍCULO 69° Corresponderá a los vecinos, mantener y regar integralmente los árboles, césped y especies vegetales plantadas o que se planten a futuro en el espacio público perimetral de la propiedad que ocupan, especialmente en la época primavera a verano, pudiendo solicitar asesoría preventiva a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Asimismo, deberán informar los problemas sanitarios que se presenten para su control.

ARTÍCULO 70° La Municipalidad propiciará, entre los vecinos, la construcción de prados o áreas verdes, en las aceras o bandejones de tierra que rodean la propiedad.

ARTÍCULO 71° En las aceras existirán las siguientes restricciones:

- a) No podrán existir cercos vivos, ni conjuntos de arbustos en general, debiendo estos restringirse a la línea oficial de cierre de las propiedades. Asimismo, no podrá efectuarse el cierre de la acera ya sea con estas especies vegetales u otro elemento. Excepcionalmente, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato podrá autorizar la presencia de este tipo de especies, y/o el cierre de la acera, previa aprobación del proyecto respectivo.
- b) No podrán existir especies, arbustos y/o elementos que puedan ser potencialmente peligrosos para el transeúnte, por ej. cactus, ágaves u otro que sea calificado de peligroso por los inspectores municipales.
- c) Estos espacios sólo podrán ser cubiertos por elementos que den garantía de absorción de las aguas lluvias. Excepcionalmente se autorizará la colocación de pavimentos para lo cual se deberá presentar la solicitud a la SECPLA

ARTÍCULO 72° Los propietarios u ocupantes de las viviendas deberán velar porque las especies vegetales, presente en las aceras que enfrentan, no entorpezcan o impida el libre tránsito de peatones por las veredas, como tampoco obstaculice la visual para la seguridad del tránsito vehicular.

ARTÍCULO 73° Será obligación de los vecinos mantener y controlar la hiedra presente en la acera frente a la propiedad que ocupan, asimismo los costados cuando corresponda, de forma que ésta no suba por los troncos de los árboles u otro elemento presente en la acera.

ARTÍCULO 74° Cuando se trate de edificios o conjunto de viviendas con administración común, la responsabilidad del cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, recaerá en las personas que establece la respectiva Ley de Copropiedad y su Reglamento. En el caso de las sedes vecinales, el responsable será la asociación de vecinos de la mantención y riego de las áreas verdes. En los edificios con locales comerciales a la calle, la obligación recaerá en los ocupantes de estos por el espacio equivalente al frente respectivo del local comercial, debiendo mantener la armonía en el tratamiento para todo el conjunto frente al mismo edificio.

CAPÍTULO 12: DE LA DESINFECCIÓN

ARTÍCULO 75° Las desinfecciones de las especies vegetales de las áreas verdes y vía pública en general, las realizará la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, con su personal técnico especializado; o por aquellos a quienes el Municipio haya encargado o autorizado esa labor, conforme se indica en el "Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico", Decreto N°157 del 22 de noviembre del 2005, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 76° Será obligación de los vecinos denunciar cualquier peste o plaga que afecte a dichas especies vegetales y, en el caso que afecten a especies ubicadas en propiedades particulares, deberán controlarlas por sus medios, especialmente cuando se trate de quintral (*Tristerix sp.*) y cabello de ángel (*Cuscuta sp.*)

CAPÍTULO 13: DE LAS PLANTACIONES DE ESPECIES VEGETALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 77° Las plantaciones de árboles o replantaciones de especies vegetales en la vía pública, sólo la realizará la Municipalidad por sí misma o por los terceros que haya contratado para esa labor. No obstante, los vecinos podrán efectuarlas, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la cual determinará la especie para cada calle en particular de acuerdo al Plan Director.

En los casos de arborizaciones que deba ejecutar el urbanizador, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcción, deberá contar igualmente, con la aprobación de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 78° En los proyectos de edificación, los particulares deberán incluir en el proyecto de Tratamiento de Espacio Público que se presente en la Dirección de Obras Municipal, las especies arbóreas presentes en el lugar, las que serán aprobadas por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Además, se deberá consultar los accesos vehiculares, preferentemente, en áreas que no afecten el arbolado existente.

CAPÍTULO 14: DE LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 79° Todo trabajo que se realice en la vía pública y áreas verdes públicas, que implique la rotura de céspedes o jardines y/o afecten árboles, deberá contar con autorización de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. No obstante, le serán aplicables en forma complementaria, las normas establecidas en este capítulo.

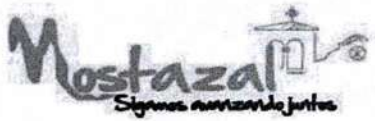
ARTÍCULO 80° En el caso de trabajos que puedan afectar el sistema radicular de las especies vegetales, o que impliquen reposición de árboles, las garantías en resguardo de estas especies tendrán vigencia de un año, efectuándose la recepción definitiva de las obras, después de este período.

ARTÍCULO 81° El Mandante estará obligado a restituir íntegramente los jardines y bienes públicos afectados en los plazos que fijen los documentos de autorización.

ARTÍCULO 82° En el caso que los trabajos impliquen canalizaciones, éstas deberán ejecutarse a una distancia mínima de 1,5 m de las raíces de los árboles y de no ser posible, deberá tunelearse.

ARTÍCULO 83° Todos los trabajos que se realicen en parques y jardines que afecten el mobiliario urbano existente, como escaños, papeleros, topes vehiculares, luminarias, rejas de protección, jardineras y similares, u otros, deberán ser repuestos a costo del mandante. La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato informará los valores respectivos para cada uno de los elementos a reponer.

ARTÍCULO 84° Cuando producto de los trabajos, se rompan o destruyan sistemas de riego, ellos deberán ser reparados por cuenta del mandante de las obras. Con motivo de tales trabajos, no podrá suspenderse el riego en época de primavera y verano, por más de dos días corridos, para lo cual, deberán adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento de esta obligación.



Municipalidad de Mostazal
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato



TÍTULO III: SUBDIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

SUBTÍTULO 2: NORMAS SANITARIAS

CAPÍTULO 15: GENERALIDADES

ARTÍCULO 85° Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en la Secretaría Regional Ministerial de Salud O'Higgins (SEREMI de Salud), la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna.

ARTÍCULO 86° Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso municipal correspondiente, con las normas básicas contenidas en esta Ordenanza y con las demás normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 87° La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen de la Seremi.

ARTÍCULO 88° Todas las situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos molestos, malos olores, filtraciones de agua, animales domésticos, u otros que infrinjan lo dispuesto en la presente ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a viviendas, a comercio exclusivo o mixto, un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo reglamento de copropiedad.

Cuando no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente, previa denuncia del afectado.

SUBTÍTULO 3: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

CAPÍTULO 16: DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 89° Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos a implementarse en la comuna, sean estatales o privados y que requieran de un permiso municipal, se exigirá en los casos establecidos en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los posibles impactos ambientales ya sea en las etapas de construcción, operación y cierre, tanto de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

Además, la Dirección de Obras Municipales, previo al otorgamiento de un permiso de edificación o recepción definitiva de obra, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, exista al menos duda razonable acerca de la pertinencia de someter dicho proyecto al Servicio de Evaluación Ambiental.

ARTÍCULO 90° Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales, el municipio deberá participar de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en el caso de los planes reguladores comunales, intercomunales, los planes sectoriales y en general cualquier instrumento de ordenamiento territorial en el cual tengan competencia.

ARTÍCULO 91° Cuando la Municipalidad estime pertinente exigirá incluir en las obras contenidas un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación y compensación que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos.



CAPÍTULO 17: DEL FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 92° La Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal (FPAM), cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

ARTÍCULO 93° El Fondo de Protección Ambiental Municipal (FPAM) estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

ARTÍCULO 94° El proceso de selección de los proyectos o actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.

En dicho proceso, deberán observarse siempre los principios de igualdad y de apego irrestricto a las bases.

CAPÍTULO 18: DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 95° La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con la Unidad de Desarrollo Comunitario, DIDECO, con el Departamento de Educación Municipal y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental, para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

ARTÍCULO 96° La Municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

CAPÍTULO 19: DE LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL CIUDADANA

ARTÍCULO 97° La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, además de la Ordenanza de Participación Ciudadana de la comuna, así como los demás instrumentos que se estimen.

SUBTÍTULO 4: DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 98° Prohibiciones:

- 1.- Se prohíbe emitir sustancias odoríferas al ambiente en concentraciones que causen molestias, más allá de los límites del inmueble donde está ubicada la fuente emisora.
- 2.- Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas, pozos sépticos, en cursos de agua superficiales y/o subterráneos. Los desechos deberán ser tratados para hacerlos inofensivos, inocuos e inertes cuando así se requiera.
- 3.- Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos, físicos o biológicos.
- 4.- Se prohíbe en Zonas Residenciales la aplicación por medio de aspersión, al aire libre, de pinturas, barnices u otros, las que sólo se podrán realizar si se ejecutan en zonas protegidas. En las Zonas Mixtas y Comerciales en que estén autorizadas estas actividades,

deberán contar con un sistema de protección al Medio Ambiente.

5.- Se prohíbe el roce y quema de residuos sólidos, líquidos o cualquier otro material combustible a cielo abierto en el radio urbano (vía pública y recintos privados), con las siguientes excepciones:

5.1. Cuando se efectúe con permiso de la autoridad competente para:

5.1.1 Instruir sobre procedimientos que tengan como fin, combatir el fuego y los incendios.

5.2. Cuando se trate de prevenir y controlar la propagación del fuego que no pueda ser atacado de otro modo.

5.3. Por razones sanitarias de protección comunitaria.

5.4. Cuando el fuego se utilice para cocinar al aire libre y no produzca molestias.

CAPÍTULO 20: DE LA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL AIRE

ARTÍCULO 99° Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

ARTÍCULO 100° Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 101° En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad podrá recibir denuncias de particulares y comunicarlas a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 102° Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

ARTÍCULO 103° Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa solicitud por escrito a la CONAF, con las características exactas según la declaración y autorización de ésta, además de las condiciones climáticas y la ocurrencia de incendios forestales pertinentes. Deberán regirse también por las exigencias del "Plan de Descontaminación Ambiental" vigente.

ARTÍCULO 104° Todo comerciante de leña que realice la venta de ésta dentro de los límites de la comuna deberá regirse por la Ordenanza de Comercialización de Leña de la comuna de Mostazal.

ARTÍCULO 105° De acuerdo al Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en situación de Alerta, Pre Emergencia y Emergencia Ambiental se prohíbe el funcionamiento de calefactores que utilicen combustible sólido destinado a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos y privados.

ARTÍCULO 106° Se prohíbe acumular, quemar y/o dispersar papeles, hojas, plásticos, desperdicios y cualquier otro tipo de sustancias o material en la vía pública, así como en sitios eriazos, patios y jardines. Se prohíbe expresamente la quema y/o cocción de ladrillos, a excepción de aquellas actividades de ladrilleras, que cuenten con autorización sanitaria correspondiente y sean compatibles con el uso del suelo vigente.

ARTÍCULO 107° Todo vehículo que transite por las calles de tierra o ripio de los sectores urbanos y rural de la comuna, deberá hacerlo a una velocidad apropiada y atento a las condiciones y estado de la vía por la que circula, de manera tal de no levantar polvo en exceso ni arrojar agua o piedras a

los peatones y demás vehículos que circulen por las mismas. (La Dirección de Tránsito Municipal, señalará debidamente estos límites de velocidad)

ARTÍCULO 108° Sólo podrán transportarse residuos, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, de manejo y/o tratamiento de bosques y/o maderas u otros materiales que puedan caer al suelo en vehículos adaptados para ello. Será obligatorio el uso de mallas, carpas u otros, cubriendo totalmente la carga, a fin de evitar derrames durante las operaciones de transporte, así como su polución. En consecuencia, serán consideradas como infracciones a la presente ordenanza el inadecuado transporte de materiales susceptibles de generar emanaciones al aire, caer o derramarse en la vía pública, así como su efectivo derrame o caída.

ARTÍCULO 109° Se prohíbe verter hacia la vía pública o propiedades colindantes todo desecho líquido y/o sólido, así como aguas servidas, proveniente de faenas de talleres, locales comerciales, industrias o viviendas.

CAPÍTULO 21° DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 110° La municipalidad y los respectivos propietarios rivereños, según corresponda, concurrirán a la limpieza y conservación de los ríos, canales, riberas, acequias, vertientes naturales y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

ARTÍCULO 111° Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares a los ríos, canales, riveras y acequias, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 112° Se prohíbe acampar, hacer fogatas en canales, ríos, riveras y acequias, con el fin de resguardar la limpieza y protección de la biodiversidad del lugar.

ARTÍCULO 113° Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

ARTÍCULO 114° Prohíbese derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o de uso público.

ARTÍCULO 115° Se prohíbe la tenencia y almacenamiento de aceites y lubricantes usados en talleres, estaciones de servicio o servicentros, lubricentros, talleres de empresas de transporte y otros, a menos que cuenten con la certificación de la Autoridad Competente para su almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final.

ARTÍCULO 116° Será responsabilidad de los talleres, estaciones de servicio o servicentros, lubricentros, talleres de empresas de transporte y otros, entregar aceites, o cualquier derivado del petróleo usado, a empresas o instituciones especializadas, respecto del reciclaje o tratamiento y disposición de estos residuos, autorizados por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 117° Prohíbese verter todo tipo de compuestos químicos líquidos o sólidos, en la vía pública y en conductos de aguas lluvias.

ARTÍCULO 118° La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse en concordancia a la ordenanza municipal de permisos y concesiones para la extracción de áridos de los ríos en la comuna de Mostazal.

CAPÍTULO 22: DE LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 119° En concordancia con el Artículo 3 de la Ley 19.473 sobre caza y pesca como medio de colaboración para proteger la biodiversidad, no está permitido en el territorio de la comuna y en especial en parques, monumentos naturales y bosques nativos, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables o raras y escasamente conocidas, ni sus crías o huevos ni la destrucción de sus nidos o madrigueras, así como aquellas especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria,

para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas sin perjuicio de aquellos proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental y se les haya autorizado la translocación de especies.

ARTÍCULO 120° Las normas de protección a que se refiere el artículo anterior serán controladas en coordinación con el Servicio Agrícola y Ganadero y se complementará con actividades permanentes de educación ambiental dirigidas hacia toda la comunidad.

ARTÍCULO 121° Se prohíbe estrictamente la extracción o eliminación de cualquier especie perteneciente a un hábitat o ecosistema de la comuna, sean éstos terrestres y/o acuáticos, en sitios con protección oficial y a las contempladas en el listado de especies de Chile según su estado de conservación del Ministerio de Medio Ambiente. Las faltas a lo dispuesto en este artículo serán consideradas como una infracción gravísima. A menos que sea estrictamente necesario para la supervivencia del espécimen o por potencial peligro.

ARTÍCULO 122° La Municipalidad colaborará y participará activamente en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas presentes en la comuna y en todas las instancias que se establezcan para tal finalidad por otros organismos. Para ello, elaborará un plan de protección para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comuna, generando conciencia sobre la importancia de las áreas protegidas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos, en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, junto con preservar la biodiversidad de la zona. Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración, los que pueden contemplar traspaso de recursos financieros, con otros organismos públicos e instituciones públicas o privadas que administren áreas protegidas. Para cumplir con las acciones de este artículo y del artículo precedente podrá solicitar la asistencia técnica del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 123° La Municipalidad, en terrenos de su propiedad o en aquéllos bajo su administración, ya sean de propiedad privada o de administración de otro organismo público, podrá declarar en todo o parte de ese territorio una reserva natural municipal, RENAMU, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, destinadas a reconocer y proteger áreas de alto valor en biodiversidad y de beneficios de sus servicios ecosistémicos presentes en la comuna. Para tal efecto, previo a su declaración, se iniciará un proceso de participación ciudadana con la finalidad de promover su creación y definir las acciones que contemplará su respectivo plan de manejo. El decreto alcaldicio que las declare deberá contener además la ordenanza del área, su planificación y el respectivo plan de manejo. Del mismo modo, la Municipalidad podrá ser titular de derechos reales de conservación que terceros constituyan en predios particulares ubicados en la comuna, de acuerdo a las normas contempladas en la Ley N°20.930. El contrato respectivo requerirá de aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 124° Se prohíbe estrictamente la extracción la tierra de hojas de los cerros, laderas y superficies en que se encuentren especies del bosque esclerófilo, u otro bosque significativo; por el daño ambiental, social y económico que causa la ruptura del ciclo de la materia orgánica en dichos ecosistemas de alta fragilidad.

CAPÍTULO 23: DE LAS FUENTES DIFUSAS (Sitios eriazos)

ARTÍCULO 125° Para prevenir el deterioro progresivo de un sector o barrio, la municipalidad ordenará la construcción de cierros exteriores en los sitios eriazos, en un plazo de dos meses, contados desde la fecha de notificación, de acuerdo a las características que señale el Plan Regulador y su Ordenanza local.

ARTÍCULO 126° Los sitios eriazos existentes en la comuna deberán ser mantenidos por sus dueños u ocupantes a cualquier título, en perfecto estado, vale decir, cierres perimetrales completos, sitios libres de residuos y escombros para evitar atraer vectores y plagas, libres de malezas, vegetación y pasto seco, de modo de evitar incendios o quemas, y con cubierta vegetal manejada que impida que el viento levante polvo.

ARTÍCULO 127° En aquellos sitios eriazos donde existan viviendas, y no estén conectadas a las redes públicas existentes de agua potable y alcantarillado, deberán conectarse en un plazo de 3 meses, contados desde la notificación por parte de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Cuando no exista en el sector red pública de alcantarillado, se deberá construir en el mismo plazo indicado anteriormente, una fosa séptica.

CAPÍTULO 24: DE LA APLICACIÓN Y USO DE PESTICIDAS

ARTÍCULO 128° En todos los casos en que se vaya a realizar una aplicación, se deberá dar aviso por escrito a la junta de vecinos y/o comité de adelante y/o vecinos del sector; oficina SECPLA, a la DIMAO, y al CESFAM de Mostazal con un plazo mínimo de 3 días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 129° Se determina prohibición total y absoluta de aplicaciones de plaguicidas cualquiera sea el producto activo o formulado así como su dosis, en toda la comuna de Mostazal entre las 3:00 y las 20:00 horas. Todo esto para resguardar la salud de las personas, abejas, insectos benéficos y otros, que se ven afectadas por los agentes tóxicos de los plaguicidas.

ARTÍCULO 130° Se prohíbe estrictamente que empresas públicas o privadas, particulares u otro, arrienden, compren o utilicen colmenas de abejas para polinizar sus predios, terrenos, campos u otros, entre una semana previa y una semana posterior a la aplicación de plaguicidas u otro producto que pueda dañar la integridad de las abejas.

ARTÍCULO 131° La aplicación de agroquímicos en las áreas linderas a los cursos y cuerpos de agua, sean limítrofes o interiores a los campos, se deberá respetar una zona de resguardo de 100 metros, a contar desde cada una de las riberas.

ARTÍCULO 132° Queda absolutamente prohibido que los equipos terrestres de aplicación de agroquímicos y fertilizantes, circulen por las zonas residenciales y centros urbanos. En todos los casos de traslado, deberán hacerlo sin carga, limpios y cerrados, previo a notificaciones fehacientes, realizada con tres días hábiles de anticipación a autoridad competente.

ARTÍCULO 133° Los envases de los productos aplicados deberán someterse a la técnica de triple lavado y corte o perforado en el fondo, inmediatamente después de utilizados, quedando prohibida su incineración, entierro o disposición final junto con residuos sólidos domiciliarios. Los mismos deberán entregarse para su reciclado a empresas u organismos autorizados para este tipo de tareas que otorgan certificado de disposición final, debiendo adjudicar copia del certificado de disposición final, dentro de los 3 días hábiles de realizada la disposición, ante el organismo de aplicación municipal. No se autorizan nuevas intervenciones a las empresas o personas que no hayan dado cumplimiento a este requisito.

ARTÍCULO 134° El personal que manipule los agroquímicos, debe contar con equipos de protección personal de acuerdo al rótulo del producto que se aplique.

ARTÍCULO 135° Los productos que se apliquen, tienen que ocuparse para el fin que dice el envase y en las dosis que se especifiquen en él.

CAPÍTULO 25: DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

ARTÍCULO 136° El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos: la celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.

ARTÍCULO 137° En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- A. Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
 - 1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
 - 2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
 - 3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.

- B. Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos. No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención. Tampoco se justificarán los exagerados niveles de iluminación en zonas socialmente conflictivas.

- C. Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros, y, cuando sea necesaria la Luz blanca, el uso de fuentes de luz de color cálido.

- D. Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectos de arriba hacia abajo. Si fuera preciso se instalarán viseras, para lúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.

- E. Desde las 00:00 hrs, hasta las 06:00 hrs.
 - 1. Apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana.
 - 2. Reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados.
 - 3. Apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

SUBTÍTULO 5: NORMAS DE RUIDOS

ARTÍCULO 138° Esta Ordenanza regirá para la comuna de Mostazal, regulando todos los ruidos molestos producidos en la Vía Pública, Calles, Plazas, Paseos Públicos y Peatonales, en el Espacio Aéreo Comunal, en las Fábricas y Talleres, en las Salas de Espectáculo, Restaurantes, Fuentes de Soda, Clubes Nocturnos, Discotecas, Pub, Centro de Reuniones, Casas y Locales de Comercio de todo género, Iglesias, Templos y Casas de Culto, y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las Casas Habitaciones Individuales o colectivas.

ARTÍCULO 139° Para los efectos de la presente Ordenanza se consideran Ruidos Molestos todos aquéllos que emanen de "FUENTES FIJAS", que excedan los niveles de presión sonora contemplados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 140° La responsabilidad por los actos, hechos u omisiones que generen ruidos molestos se extienden a los dueños u ocupantes a cualquier título de las Casas, Edificios, Departamentos, Condominios, Talleres, Fábricas, Discoteques, Establecimientos Comerciales, Restoran, Pub, Fuentes de Soda, Clubes Nocturnos, Centro de Reuniones y/o Eventos, Iglesias, Templos o Casas de Culto, Establecimientos Educativos, Clubes Deportivos, Estadios, Hoteles, terrenos agrícolas, instalaciones agroindustriales, personas que se sirvan de ellos, o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleados y representantes legales.

Todas las situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza que se produzcan en edificios destinados a viviendas a comercio exclusivo o mixto o un conjunto de viviendas con Administración Común, deberán ser resueltas conforme al respectivo Reglamento de Copropiedad. Cuando no exista dicho reglamento, resolverá el Juzgado de Policía Local correspondiente, previa denuncia de él o los afectados.

ARTÍCULO 141° Queda especialmente prohibido:

Después de las 23:00 h. y hasta las 06:30 h:

1. En las Vías Públicas, Áreas Verdes y Paseos Peatonales, las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, así como proferir en alta voz expresiones que causen escándalo.
2. La producción de música o sonidos de cualquier naturaleza en la vía pública, que requiera el uso de difusores o amplificadores, salvo expresa autorización de la Municipalidad.

La generación de todo ruido, sonido o música que emane de cualquier lugar público o privado y que pueda ser percibido por los vecinos, excediendo los límites máximos de presión sonora permitidos por la Legislación vigente.

4. El pregón de mercaderías y objeto de toda índole, como asimismo la propaganda o música de cualquier condición desde el interior de los locales o viviendas hacia la vía pública o propiedades vecinas, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonidos instalados en el interior de los negocios o residencias. Anunciar la venta de mercaderías con instrumentos o medios sonoros o proferir gritos o ruidos en la vía pública, así como anunciar la venta de cilindros de gas licuado a través de golpes en los cilindros u otros elementos metálicos.

5. El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical, utilizados como medio de propaganda, entretención o de difusión colocados en el exterior de los negocios.

Sólo se permitirá el uso de instrumentos musicales dentro de aquellos establecimientos que cuenten con Patente de Cabaret, y el uso de equipos musicales se permitirá en

aquellos locales que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior, a volumen reducido de manera de no producir molestias al vecindario.

6. El uso en los Bienes Nacionales de uso público de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, salvo expresa autorización Municipal, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por la Guarnición Militar de Santiago.

7. El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro con que estén provistos los vehículos motorizados, entre las 22:30 hrs. y las 07:00 hrs., exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia, señalados como tales en la Ley de Tránsito, quienes deberán usarla con moderación y sólo en caso necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, su uso fuera de los horarios precedentemente indicados, deberá efectuarse mediante sonidos breves y sólo en caso de peligro.

Queda especialmente prohibido hacer sonar la bocina, claxon o aparatos sonoros, para atraer la atención, para llamar a personas o cuando haya obstrucciones de tránsito, así como su uso en zonas de silencio cercanas a los CESFAM.

8. En Bienes Nacionales de uso público, la ejecución de música, ya sea de solistas o grupos de estudiantinas, representaciones teatrales y/o circenses. Sólo estará permitido el funcionamiento de Bandas de las Fuerzas Armadas o de Orden, de Establecimientos Educativos, Organilleros y Chinchineros o aquellas actividades que estuvieran autorizadas por la Municipalidad.

9. La emisión de ruidos o sonidos sobre la norma por altoparlantes, instrumentos musicales y equipos de amplificación de sonidos, utilizados por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o cualquier otro tipo de entretenimiento semejante, así como en actividades al aire libre en Establecimientos Educativos, Clubes Sociales, Clubes Deportivos y Centros de Eventos.

Sin perjuicio de lo anterior, solo podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, los que únicamente podrán funcionar durante el período comprendido entre las 10:00 y las 21:00 hrs.

10. El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares, instaladas en vehículos, casas, edificios, locales comerciales, alarmas comunitarias, o en cualquier lugar, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación y en todo caso en un tiempo no superior a los dos minutos. Sin embargo, el funcionamiento de las alarmas no podrá tener una intensidad sino de lo necesario para que no ocasionen molestias al vecindario.

11. Las turbinas o hélices destinadas a la mitigación de heladas, deberán funcionar dentro de los parámetros establecidos por la norma de ruidos. En caso de incumplimiento, el municipio solicitará al privado la mejora de estos equipos, cambiándola por turbinas de mayor eficiencia, como por ejemplo con mayor cantidad de hélices o alguna otra mejora para disminuir eficazmente y en el menor plazo el ruido ambiental.

12. Sin perjuicio de lo señalado en la enumeración anterior, el Alcalde por medio de Decreto, podrá suspender por días y horarios determinados las restricciones de estas disposiciones reglamentarias, ya sea, por motivos de Aniversarios Patrios, Fiestas o Celebraciones Extraordinarias o Tradicionales, Aniversarios Institucionales, o cuando el Municipio lo determine.

ARTÍCULO 142° Los locales según sus condiciones acústicas se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO 1°: LOCALES TOTALMENTE AISLADOS: Aquellos que por su naturaleza deben aislarse de las ondas sonoras exteriores y en los cuales los sonidos interiores deben extinguirse dentro de la sala en que se producen. Se incluyen en este grupo:

- Salas de Estudios de Música, radios o similar
- Salas de Escuelas
- Bibliotecas
- Teatros

Estos locales deberán someterse a las exigencias establecidas en las normas oficiales sobre condiciones acústicas (NCH 352 OF. 61), o las que en el futuro las remplacen.

GRUPO 2: LOCALES PARCIALMENTE AISLADOS:

Aquellos que puedan recibir ondas sonoras del exterior, pero en los cuales interesa que esta recepción sea limitada, de modo que no tome forma inteligible, capaz de provocar desviaciones

de la atención tales como:

- Hoteles, hostales, Moteles, residenciales y similares
- Departamentos y Casas habitación
- Locales destinados al culto
- Oficinas Profesionales o Comerciales
- Salas de Audición no comprendidas en el grupo anterior

Estos locales que se encuentren ubicados en zona residencial con comercio, deberán someterse a las exigencias establecidas en las normas oficiales sobre condiciones acústicas.

GRUPO 3: LOCALES SIN EXIGENCIA ACUSTICA:

Aquellos en que es indiferente que se propaguen ondas sonoras en uno y otro sentido, tales como:

- Estadios.
- Mercados.
- Restaurantes.

GRUPO 4: LOCALES RUIDOSOS:

En que el nivel sonoro interior es superior al del exterior y que por lo tanto deben ser tratados en forma recíproca a los de los dos primeros grupos (totalmente aislados y parcialmente aislados, incluye locales tales como:

- Fábricas, Talleres, Industrias.
- Estaciones de Ferrocarril.
- Centrales o Subestaciones Eléctricas.
- Imprenta, Salas de Juegos Electrónicos.
- Salas de Baile, Clubes Nocturnos, Pub, Centros de Eventos y Casino.

Los edificios de este grupo deberán cumplir las disposiciones del PLAN REGULADOR COMUNAL y su aplicación será de exclusiva competencia de la Dirección de Obras Municipal.

ARTÍCULO 143° En las zonas habitacionales establecidas en el Plan Regulador Comunal, si existiesen reclamos reiterado por ruidos molestos, sólo se podrá tocar batería o instrumentos de percusión, instrumentos de viento o instrumentos que utilicen equipos de amplificación, si los ejecutantes demuestran con un estudio acústico, presentado a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, que no emiten niveles de ruido sobre la norma vigente, hacia las residencias vecinas.

ARTÍCULO 144° Las instalaciones y edificaciones que contemplen, recintos de lavado de vehículos con maquinaria automática, sean estas fijas o móviles o lavado a presión; así como instalación de radios o alarmas y/o reparación de vehículos deberán disponer de los elementos infraestructura y dispositivos de aislación acústica necesarios, que eviten la prolongación de ruidos y sonidos, sobre la norma, hacia los predios vecinos y hacia el espacio público.

ARTÍCULO 145° Todos los compresores, equipos de vulcanización, equipos neumáticos y otros análogos, así como los equipos electrógenos, extractores de aire, extractores de olores, equipos de aire forzado, y en general, todos aquellos equipos que cuenten con motores propios, deberán contar con elementos y/o dispositivos de aislación acústica.

ARTÍCULO 146° La evaluación de los ruidos y sonidos, generados por fuentes fijas o estacionarias, sólo deberá realizarse mediante instrumentos especializados como sonómetros u otros equipos, de acuerdo a las características y requisitos establecidos para estos instrumentos por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 147° La fiscalización de las disposiciones antes citadas, estará a cargo de Inspectores Municipales y/o de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, que actuará como instancia técnica, además de la fiscalización de funcionarios de Carabineros de Chile.

CAPÍTULO 26: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DEL NIVEL DE PRESIÓN SONORA, DE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMES Y FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

ARTÍCULO 148° Los niveles máximos permisibles de ruidos molestos generados por fuentes fijas están determinados por el Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, Publicado en el Diario Oficial el 12 de junio de 2012, o en su defecto, el que en el futuro lo reemplace.

Los niveles máximos de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de ruido de una fuente fija, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que a continuación se fijan.

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) EN db (A) LENTO		
ZONIFICACIÓN	HORARIOS	
	DE 07:00 A 21:00 HRS.	DE 21:00 A 07:00 HRS.
ZONA I	55	45
ZONA II	60	45
ZONA III	65	50
ZONA IV	70	60

Zona Rural: aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

La SECPLA ha determinado que la homologación de las Zonas de Usos de Suelo, establecidas en el Plan Regulador Comunal, con las zonas anteriormente descritas, es la siguiente:

Código de uso de suelo del PRCM *	Zona de uso de suelo del PRCM	Zonas según DS 38/2011
ZH1	Zona Habitacional Densidad Alta	Zona II
ZH2	Zona Habitacional Densidad Alta renovación urbana	Zona II
ZH3	Zona Habitacional Densidad Media Alta	Zona II
ZH4	Zona Habitacional Densidad Media	Zona II
ZH5	Zona Habitacional Densidad Media Alta	Zona II
ZH6	Zona Habitacional Densidad Baja	Zona II
ZH7	Zona Habitacional Densidad Media	Zona II
ZH8	Zona Habitacional Densidad Media Baja	Zona II
ZM1	Zona Mixta Preferente Comercio y Servicios	Zona III
ZM2	Zona Mixta Lineal con Comercio y Servicios	Zona III
ZM3	Zona Mixta con Alta Densidad	Zona III
ZM4	Zona Mixta Comercio y Servicios	Zona III
ZM5	Zona Mixta Comercio y Servicios	Zona III
AV	Área Verde	Zona I
ZI	Zona Industrial	Zona IV
ZED	Zona Equipamiento Recreacional y Deportivo	Zona II
ZSC	Zona Servicios Carretera	Zona III
ZEC	Zona Equipamiento Comunal	Zona II
ZIT	Zona Infraestructura Transporte	Zona III
ZIS	Zona de Infraestructura Sanitaria	Zona III

* PRCM: Plan Regulador Comunal de Mostazal

ARTÍCULO 149° Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora corregido (NPC) de los distintos tipos de ruidos se efectuará en el lugar, momento y condición de mayor molestia, de acuerdo a los procedimientos y criterios técnicos establecidos en la normativa vigente impartidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Las fuentes fijas emisoras de ruidos deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor. Cuando el Municipio

solicite mediciones acústicas, éstas deberán realizarse desde las propiedades vecinas a la fuente emisora que se desea medir.

ARTÍCULO 150° Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la tabla del ARTÍCULO 148.

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

Cambio de límites nocturnos. Se consideró necesario proteger aún más a la comunidad de los efectos del ruido, considerando en especial su descanso nocturno. Por esto se establecerían límites más estrictos tanto para el período nocturno, como para las zonas rurales, muchas de las cuales tienen como principal valor ambiental la tranquilidad y el alejamiento del ruido de la ciudad. Además, el límite del DS N° 146, de 1997, MINSEGPRES para zonas rurales es un límite relativo que depende del ruido de fondo, por lo que se hacía necesario definir un límite absoluto para este caso, que protegiera esa zona de altos niveles de ruido.

ARTÍCULO 151° La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, podrá exigir en forma previa, o durante el funcionamiento de un establecimiento, equipo o fuente emisora de ruidos, realizar a costo del propietario o usuario, una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse e informarse, dentro de los 15 días corridos a la fecha de la notificación solicitada por escrito por el Municipio.

Su incumplimiento será motivo de multa y de una nueva notificación, esta vez con un plazo de 7 días corridos, su no cumplimiento será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera oportunidad.

Las mediciones deberán ser efectuadas por una empresa o profesional competente, en el área ingeniería acústica, entregando un informe técnico de acuerdo a los parámetros establecidos en el manual de aplicación del DS 38/11, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente, o en su defecto, el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 152° Además de lo señalado en el Artículo anterior, la Empresa o Profesional, que efectúe las mediciones, deberá analizar los antecedentes y efectuar conclusiones indicando cuando corresponda en qué circunstancias y/o condiciones y con cuál(es) fuente(s), emisora(s), se transgrede la norma.

La Municipalidad podrá exigir nuevos lugares u horas de medición, independiente si el informe indica valores sobre o bajo la norma, considerando para ello los plazos y sanciones establecidos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 153° Si el establecimiento o fuente emisora de ruido de acuerdo al informe técnico o mediciones realizadas por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, presenta niveles de presión sonora sobre la norma para la zonificación y horario, será notificado por escrito por el Municipio, para que, en un plazo de 15 días corridos contados desde la fecha de notificación, presente un Proyecto o Estudio de Mitigación de Ruidos, elaborado por una Empresa o Profesional competente.

Su incumplimiento se ajustará a las sanciones y procedimientos establecidos en el ARTÍCULO 244 de la presente Ordenanza. Dicho estudio o proyecto deberá indicar los sistemas dispositivos y/o trabajos de aislación acústica a implementar, costo y tiempo estimado de ejecución. Con estos antecedentes, en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, fijará el plazo en que deberán concluirse dichas obras o acciones, lo que será notificado por escrito al Representante o responsable de la Fuente Emisora.

ARTÍCULO 154° Cuando se cumpla el plazo fijado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato para mitigar los niveles de ruido no aceptables, se deberá demostrar en esa fecha, con un informe técnico de medición de los niveles de presión sonora corregidos, que los trabajos de aislación acústica ejecutados o implementados permitieron que el nivel de presión sonora se ajustara a la normativa vigente para la zonificación y horario.

Si vencido el plazo fijado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, no se cumple con los trabajos de aislación y/o no se presentó el informe técnico de medición, o este informe revela que



Municipalidad de Mostazal
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato



los niveles de presión sonora continúan sobre la norma, la Municipalidad mediante Decreto Alcaldicio procederá a la clausura temporal del establecimiento o fuente emisora, hasta que se subsanen los niveles de presión sonora, emitidos sobre la norma, situación que será constatada y certificada por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 155° Los establecimientos comerciales que tengan patente de alcohol de la categoría de Cabaret, Salones de Baile y/o Discotecas, deberán presentar anualmente a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en el mes de Julio de cada año, un informe técnico de medición de ruidos, emitido por una empresa o profesional competente.

Las mediciones deberán efectuarse desde las propiedades residenciales vecinas más próximas al local. Si esta condición no es posible, las mediciones se efectuarán en el deslinde del terreno del establecimiento con las residencias vecinas.

La Municipalidad podrá verificar los resultados de las mediciones y en caso de discrepancias o adulteraciones de la información, no considerará a futuro a la empresa o profesional como competente.



SUBTÍTULO 6: DE LAS DISPOSICIONES DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS

ARTÍCULO 156° No podrán vaciarse a la Red Pública de Alcantarillado sustancias radioactivas, inflamables, explosivas, venenosas, infecciosas, corrosivas, incrustantes o abrasivas, organismos vivos peligrosos o sus productos, y en general, ninguna sustancia o residuo industrial susceptible de ocasionar perjuicio, obstrucciones o alteraciones que dañen las canalizaciones, personas o medio ambiente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

ARTÍCULO 157° La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales, agroindustriales, agrícolas y ganaderos deberán contar con la autorización sanitaria.

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por Residuo Industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinación de estos, provenientes de los procesos industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderos y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos sólidos municipales.

CAPÍTULO 27: DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS Y EVACUACIÓN DE AGUAS SERVIDAS.

ARTÍCULO 158° Todo lugar de trabajo deberá contar con servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimiento con puerta, separados por medio de divisiones permanentes.

Cuando el trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberá disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se utiliza un calentador de agua a gas, éste deberá estar siempre provisto de chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado.

ARTÍCULO 159° Donde laboren hombres y mujeres, deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador, mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.

ARTÍCULO 160° El número mínimo de artefactos, se calculará en base a la siguiente tabla:

N° de personas que laboran por turno	Excusados	Lavatorios	Duchas
1-10	1	1	1
11-20	2	2	2
21-30	2	2	3
31-40	3	3	4
41-50	3	3	5
51-60	4	3	6
61-70	4	3	7
71-80	5	5	8
81-90	5	5	9
91-100	6	6	10

Cuando existan más de cien trabajadores por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y una ducha por cada diez trabajadores.

En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios individuales o colectivos, en este último caso la equivalencia será de 60 centímetros de longitud por urinario.

Se exceptúa de este cálculo, los locales escolares, hogares estudiantiles, teatros y otros locales de reunión, que se rigen por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO 161° Los antecedentes indicados en los dos Artículos precedentes son igualmente válidos para eventos masivos, tales como: actividades deportivas, recreativas, culturales u otros, que se realicen al aire libre o requieran de permiso Municipal para su funcionamiento.

ARTÍCULO 162° El empleador de los guardias de seguridad o cuidadores que ocupan una caseta o garita en un bien nacional de uso público, deberá proveerlas de un baño químico o asegurar la disponibilidad de un baño. El transporte, habilitación y limpieza de éste, será responsabilidad del mismo empleador. Se podrá, omitir dicha exigencia, si se cuenta con una autorización escrita de algún inmueble próximo a la caseta, que autoriza al guardia o cuidador a usar sus servicios higiénicos.

ARTÍCULO 163° Las empresas que prestan servicios en la vía pública, así como las obras en construcción en general, deberán tener baños químicos.

ARTÍCULO 164° En aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo un baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del ARTÍCULO 160. El transporte, habilitación y limpieza de estos baños será responsabilidad del empleador.

Una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaban los baños químicos, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación.

CAPÍTULO 28: DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONTROL DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 165° Son establecimientos de Alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden y/o consumen alimentos.

ARTÍCULO 166° La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente.

ARTÍCULO 167° Requisitos generales para instalación y funcionamiento:

a) Deberán estar alejados de cualquier foco de insalubridad, separados de viviendas y protegidos del medio exterior por cierres adecuados. En el caso de expendio de alimentos perecibles, estos deben estar preservados en vitrinas refrigeradas y/o acondicionadas para su correcta mantención.

b) En donde se faenen y/o manipulen alimentos, los pisos deberán estar contruidos de material resistente, impermeables, no porosos, no absorbentes e incombustibles, y lavables.

Los muros serán lisos, fáciles de limpiar y desinfectar, sin grietas. Impermeables y lavables, como mínimo hasta 1.80 m. de altura.

c) Deberán contar con abastecimiento de agua potable en cantidad, presión y distribución suficiente.

d) Los establecimientos que elaboren y procesen, en forma industrial, productos cárneos y sus derivados, aceites, pescados, mariscos, las plantas de leche, productos lácteos y derivados, como también otros establecimientos que el Ministerio de Salud determine, deberán contar con vapor de agua a presión.

e) Deberán disponer de instalaciones en buen estado de funcionamiento, para la eliminación de aguas servidas y de residuos industriales líquidos, cuando proceda. Deberán disponer de un sistema aprobado sanitariamente para la acumulación y/o eliminación de residuos sólidos.

f) Los depósitos de acumulación de residuos serán de metal o material plástico,

resistentes, higiénicos y con tapas.

- g) Deberán disponer de sistemas de eliminación de gases, vapores y olores.
- h) Las aberturas que comuniquen al exterior, sean estas ventanas, tubos o ductos de ventilación, deberán contar con mallas u otros sistemas adecuados de protección contra mosca e insectos. Exigiéndose un certificado de fumigación obligatorio cada 06 meses.
- i) Deberán estar protegidos del acceso de roedores, realizando desratizaciones cada 06 meses, la que debe acreditarse con un certificado, emitido por una empresa autorizada.
- j) Los guardarropías y servicios higiénicos, deberán regirse por la legislación sanitaria vigente.
- k) Los establecimientos en donde se consuman alimentos, deberán contar con servicios higiénicos para el uso exclusivo del público, separados por sexo.

ARTÍCULO 168° Donde se manipulen alimentos, deberán existir lavamanos, jabón y algún sistema higiénico de secado.

ARTÍCULO 169° Será obligatorio el lavado de las manos del personal con agua y jabón, cada vez que se haga uso de los servicios higiénicos. Esta condición deberá estar indicada con carteles colocados en forma destacada.

CAPÍTULO 29: DEL EXPENDIO EN QUIOSCOS, CASETAS, CARROS Y PUESTOS DE LOS VENDEDORES AMBULANTES.

ARTÍCULO 170° Los puestos ambulantes que expendan pescados y mariscos frescos, que carezcan de conexiones a las redes públicas de agua potable y alcantarillado deberán contar con autorización sanitaria. Debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Disponer de un sistema de agua corriente, con un estanque que deberá abastecerse con al menos 150 litros de agua potable, al inicio de cada jornada y cada vez que sea necesario. -Disponer de un estanque de recepción de las aguas utilizadas, cuya capacidad sea igual o mayor a la del estanque de agua limpia.
2. Disponer de un sistema de frío, que permita mantener a temperatura de refrigeración (0 a 5° C) los productos alimenticios antes señalados durante toda la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 171° Los quioscos, casetas, triciclos y puestos, deberán contar con la Resolución Sanitaria correspondiente, y podrán vender solamente alimentos y bebidas envasadas, que provengan de fábricas autorizadas, que no requieran protección especial de conservación.

ARTÍCULO 172° Los vendedores ambulantes sólo deberán expender los productos que se indican en el Artículo precedente. Podrán vender, además, jugos de frutas, infusiones de té o café u otros productos similares, siempre que su fraccionamiento se haga en vasos desechables, desde depósitos térmicos sellados que provengan de un establecimiento autorizado.

CAPÍTULO 30: DE LOS MANIPULADORES DE ALIMENTOS Y DE LA HIGIENE DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 173° Definase por "**Manipulador de Alimentos**" a toda persona que trabaje a cualquier título y aunque sea ocasionalmente, en un establecimiento donde se elaboren, almacenen, distribuyan o expendan alimentos.

ARTÍCULO 174° Los manipuladores deberán regirse por las siguientes obligaciones:

- a) No estar afectados de enfermedades infecto contagiosas, especialmente de la piel.

- b) Usar uniformes y un gorro o cofia para cubrir el pelo, que deberán mantener en buenas condiciones de limpieza.
- c) Mantener un cuidadoso aseo corporal, en especial de sus manos. Las uñas deberán estar cortas, limpias y sin barniz.
- d) No deberán recibir, ni dar dineros; ni contaminar sus manos y ropas, ni fumar o escupir.
- e) Deberán lavarse prolijamente sus manos cada vez que reinicien su trabajo.

ARTÍCULO 175° Será responsabilidad del empleador capacitar al personal en la manipulación higiénica de los alimentos.

ARTÍCULO 176° Los establecimientos, instalaciones, equipos y utensilios, deberán mantenerse siempre aseados e higienizados.

SUBTÍTULO 7 ZONOSIS

ARTÍCULO 177° Esta ordenanza municipal es complementaria con los siguientes cuerpos legales; Ley 20.380 del ministerio de Salud referida a la protección animal, Ley N° 21.020 del Ministerio de Salud referida a la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, Decreto 01/13 que aprueba reglamento de prevención de la rabia en el hombre y en los animales. Además, no interfiere con las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en la SEREMI de Salud de la Región de O'higgins y de las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); la presente Ordenanza reglamenta:

A. Las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad para la tenencia responsable de animales domésticos en la comuna, y las obligaciones a que están afectos sus tenedores, entendiéndose como animal doméstico aquel que se cría y posee habitual y tradicionalmente los seres humanos, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, utilizados como guardia, protección, conducción, acompañamiento o compañía.

A su vez, animal peligroso, es aquél que por su naturaleza, especie o raza la cual ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria el que pudiese causar la muerte o lesiones a personas u animales y provocar daños o que han originado denuncias reiteradas de la comunidad, comprobadas por personal municipal de la unidad de zoonosis.

B. El funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales; locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedaje de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. (art. 5°, Ley N°20.380).

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos recintos deberán adoptar, en cada caso, las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas, y contar con las autorizaciones pertinentes.

CAPÍTULO 31: DE LA TENENCIA DE ANIMALES

ARTÍCULO 178° Todo propietario, criador o tenedor a cualquier título de animales domésticos, deberá procurar tener un manejo higiénico-sanitario, que no afecte o interfiera con la comunidad cercana, adecuado de los animales que se hallen bajo su custodia, en conformidad a los cuidados y atenciones con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie, raza, edad y condición, evitando así mismo, de modo racional afectar los derechos de terceros.

Así mismo, quedan obligados a someter a los animales a control Médico Veterinario, por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 179° Ningún animal de ninguna especie debe ser sometido a acciones u omisiones que importen maltrato o crueldad, esto es, que causen sufrimiento innecesario.

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria y permanente, especialmente si ello les ocasionara sufrimiento.

El alojamiento para animales de compañía debe ser ventilado, iluminado, evitando las condiciones climáticas extremas, manteniendo permanentemente aseado el lugar, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

ARTÍCULO 180° El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones de seguridad y sanidad adecuadas, según la especie y medio de transporte que se trate, cumpliendo así con lo establecido en la Ley de Tránsito.

ARTÍCULO 181° Las consecuencias sanitarias negativas que deriven de acciones realizadas por animales domésticos, que causen daño perjuicio o molestias a las personas, cosas, espacios públicos y/o al medio natural en general, serán de responsabilidad de su tenedor, cualquiera sea su título. Las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de salud pública, incomodidad o situaciones de peligro, tales como: ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad o lesiones que afecten objetivamente derechos de terceros.

ARTÍCULO 182° Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de su tenedor a cualquier título y podrán circular por la vía pública, bajo supervisión humana y controlada por medio de los correspondientes sistemas de sujeción, el que será sostenido en todo momento por su supervisor, cuidando que estos no causen daño o sufrimiento innecesario al animal.

Se exceptúan de esta disposición, aquellos perros residentes considerados e identificados, como perros comunitarios, que el municipio tiene identificados por intermedio de un chip, esterilizados, vacunados contra la Rabia y que porten un collar distintivo.

Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos de los cuales la autoridad sanitaria califique como tal, y/o se tenga constancia que hayan causado lesiones a personas u otros animales; siendo considerado animal potencialmente peligroso aquel animal que provoca lesiones a personas por dos o más veces sin importar su raza, así como también aquellos que pertenezcan a las razas (puras o resultado de cruzamiento) que aparecen en el listado.

Adicionalmente, aquellos animales potencialmente peligrosos, de acuerdo al Listado de razas de perros, más abajo descrita, tanto por razones sanitarias, de seguridad o de convivencia, deberán llevar bozal y algún método de sujeción cuando circulen por la vía pública; a saber:

LISTADO DE RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS	
AKITA	DOGO DE BURDEO
DOGO ARGENTINO	FILA BRASILEIRO
BULLMASTIFF	MASTIN NAPOLITANO
DOBERMAN	PITBULL
ROTTWEILER	STAFFORDSHIRE
TOSA JAPONES	

La autoridad municipal podrá modificar y/o ampliar este listado, en caso o situaciones concretas, y mientras estás no varíen.

Estos animales no podrán ser conducidos por menores de edad, ni por personas con movilidad reducida, o en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psicofísicas.

ARTÍCULO 183° Se presumirá que los canes guardianes de obras de circo, construcción, Industria, empresa o similares serán de propiedad de los dueños de dicha obra. Para tales efectos dicho propietario estará afecto a todos los Artículos de la Presente Ordenanza, Ley N° 21.020 y sus reglamentos, siendo deber de la empresa mantener el control de la población mediante

esterilizaciones de los animales que ahí se encuentren o así también de los canes que lleven sus trabajadores.

ARTÍCULO 184° Todo animal doméstico que se encuentre en la vía pública sin control humano o carente del necesario sistema de sujeción, aunque presente algún tipo de identificación será considerado abandonado para los efectos legales y en el caso de los animales de granja que se encuentren deambulando sin supervisión, los que deberán evitar las consecuencias nocivas que puedan provocar esta situación, podrán ser retirados por la autoridad competente, quién dispondrá las medidas necesarias para ello.

ARTÍCULO 185° Los tenedores a cualquier título de animales domésticos, serán responsables de recolectar y eliminar debidamente las sustancias orgánicas de desecho producidas por el animal, sea en espacios públicos o privados, y su disposición en lugares destinados para eso, su incumplimiento será motivo de citación a Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 186° El número de animales que podrán ser mantenidos en forma simultánea en una propiedad, estará determinado por el Reglamento proveniente del Ministerio de Salud y la SUBDERE, quiénes determinarán, la cantidad y el tipo de mantención que requieran los animales según la especie albergada.

ARTÍCULO 187° La propiedad o instalación donde viva un animal doméstico, deberá contar con cierres perimetrales que dada la naturaleza del mismo impidan, tanto su evasión como la proyección exterior de alguna de sus partes, tales como hocico y/o extremidades.

ARTÍCULO 188° Todo tenedor a cualquier título de perros o gatos u otro tipo de animal, tendrá la obligación de someterlos a vacunación antirrábica y óctuple, identificación mediante microchip, según corresponda, en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, lo cual se acreditará mediante el certificado correspondiente, el que deberá estar a disposición del agente sanitario, cuando lo solicite y en el domicilio en que habita el animal.

El fiscalizador tendrá la facultad para solicitar la documentación necesaria para el aseguramiento del estado en el que se encuentra el animal en cuestión. Si éste no fuera presentado o no existiese, el propietario o responsable del animal, será requerido para que, dentro de un plazo de 7 días corridos, proceda a efectuar la vacunación.

ARTÍCULO 189° Todo animal que haya causado lesiones a personas o a otros animales (mordedor y/o sospechoso de rabia), su tenedor estará obligado a facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que se los soliciten, comunicando dicha situación a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en su área de zoonosis, un plazo no superior a 24 horas.

ARTÍCULO 190° Adicionalmente a lo señalado en el Artículo anterior, se deberá someter al animal agresor a un periodo de observación y aislamiento individual obligatorio por 10 días, en el lugar que la autoridad sanitaria le señale.

Si las condiciones de seguridad lo permitieran, podrá efectuarse dicha observación en el propio domicilio del dueño del animal identificado como mordedor. Durante ese tiempo, se debe comunicar a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en el área de zoonosis, o al Servicio de Salud, cualquier situación que ameriten cambios, tales como: muerte del animal, pérdida, robo, eutanasia o traslado, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que de estas entidades emanen.

Cuando las circunstancias lo aconsejen y se considere necesario por la autoridad Sanitaria Municipal, se podrá obligar al propietario o tenedor, a recluir el animal en recintos especiales para realizar el período de observación Veterinario. Los gastos que esta situación origine, serán de cargo del tenedor del animal.

ARTÍCULO 191° Cuando la autoridad sanitaria detecte un caso de rabia, o las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad, podrá retirar a los perros abandonados que se encuentren en la vía pública y lugares de uso común. En caso de ser necesario, para cumplir con este objetivo, se solicitará el auxilio de la fuerza pública. Además de realizar la vacunación antirrábica en los animales de mayor exposición.

ARTÍCULO 192° Los propietarios y responsables de edificaciones en que la autoridad sanitaria detecte colonias de murciélagos que representan un riesgo para la salud de la población, deberán tomar las medidas que permitan el control de ésta.

ARTÍCULO 193° Los tenedores a cualquier título de animales domésticos, estarán obligados a asegurar el tratamiento preventivo y curativo de las patologías zoonóticas, en los plazos y procedimientos técnicos que determine la autoridad sanitaria, los cuales deberán ser acreditados mediante la correspondiente certificación de un Médico Veterinario. Dichos certificados deberán estar a disposición de la autoridad sanitaria cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 194° Los propietarios a cualquier título de animales enfermos o lesionados deben proveer asistencia veterinaria, siempre que sea necesaria y en el caso de no poder resolver el problema por medios terapéuticos, la eutanasia; previa inspección y autorización del médico veterinario, será un medio válido a realizarse para evitar el sufrimiento del animal, debiendo ser efectuada sólo por un Médico Veterinario.

CAPÍTULO 32: DE LAS PROHIBICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 195° Queda estrictamente prohibido dejar abandonados animales de cualquier especie en los espacios de uso público o privados.

ARTÍCULO 196° Prohíbese la organización y el desarrollo de peleas de animales de cualquier especie, o el uso de animales en espectáculos o actividades que supongan un riesgo para la salud pública, o sufrimiento o maltrato animal.

ARTÍCULO 197° Se prohíbe, dentro del radio urbano, la crianza de: cerdos, aves de corral, bovinos, ovinos, equinos, caprinos, conejos, abejas y otras especies animales con fines comerciales, que causen problemas de contaminación o riesgo a la salud pública, salvo que esté en riesgo su preservación y/o conservación, sin perjuicio de tramitar los permisos de la autoridad competente (Servicio Agrícola, Ganadero — Servicio de Salud, Servicio de Evaluación Ambiental (Si es competente)). Se autorizará en el radio urbano, la crianza doméstica para el consumo familiar.



Municipalidad de Mostazal
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato



Las instalaciones comerciales que no cuenten con las respectivas autorizaciones de funcionamiento, deberán ser erradicadas y desmanteladas, procediéndose a higienizar el lugar, siendo los costos de dicho procedimiento de cargo del tenedor de este.

ARTÍCULO 198° Se prohíbe que los perros, gatos y animales de granja, como vacas o caballos, accedan a la zona de juegos infantiles de las plazas y parques del municipio, como también lavar y /o bañar mascotas en la vía pública, fuentes o espejos de agua; así como darles de beber en estos sitios.

ARTÍCULO 199° Los propietarios de mascotas de fauna protegida, animales silvestres o permitidos por tratados internacionales, deberán acreditar su procedencia u obtención, de acuerdo a las normas de la Ley N° 19.473 y su reglamento, o aquellas que la remplacen. Las mascotas que no cuenten con la certificación aludida podrán ser decomisadas por la autoridad sanitaria, quién determinará su destino final.

Adicionalmente, no se permite la posesión de mascotas salvajes de manifiesta agresividad o potencialmente peligrosos, así como de mascotas susceptibles de provocar envenenamientos por su mordedura o picadura.

ARTÍCULO 200° Se prohíbe el abandono de animales de granja en la vía pública, como, por ejemplo, caballos o vacas. En caso de encontrarse este tipo de animales en la vía pública, se procederá a retirarlos y parquearlos en el corral municipal.

CAPÍTULO 33: DE LOS VECTORES

ARTÍCULO 201° Será obligación del propietario, arrendatario, administrador u ocupante de los inmuebles, o de sitios eriazos, la de mantenerlos desinsectados y desratizados.

ARTÍCULO 202° La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato en su área de zoonosis, velará por el correcto cumplimiento de los programas sanitarios que se desarrollen en la Comuna.



SUBTÍTULO 8: DE LAS DEMOLICIONES, CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES

CAPÍTULO 34: DE LA DESRATIZACIÓN ANTES DE LA DEMOLICIÓN

ARTÍCULO 203° La Dirección de Obras Municipal otorgará el permiso de demolición, cuando el interesado, después de cumplir con todas las exigencias de la Ley de Urbanismo y Construcción, acredite haber cumplido con la desratización del lugar, por medio de un certificado emitido por la SEREMI de Salud.

ARTÍCULO 204° Toda demolición, deberá contar con un certificado de desratización vigente visado por la SEREMI de Salud.

ARTÍCULO 205° El procedimiento deberá realizarse de la siguiente forma:

- a) La Dirección de Obras Municipal para otorgar la autorización de demolición, deberá exigir al interesado, la desratización del inmueble, con treinta (30) días de anticipación del inicio de las faenas.
- b) Si la desratización no se realiza en forma correcta y oportuna, la SEREMI de Salud obligará a reiniciar el proceso.

ARTÍCULO 206° Las desratizaciones deberán ser ejecutadas por empresas autorizadas por la SEREMI de Salud.

ARTÍCULO 207° Si no se cumple con lo establecido en los artículos precedentes, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato solicitará paralizar las faenas a la Dirección de Obras Municipal.

CAPÍTULO 35: DE LAS PROHIBICIONES EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 208° Con el objeto de evitar la contaminación ambiental, se prohíbe:

- a) La construcción de pozos negros.
- b) Incineración, quema o preparación de alimentos mediante quema de maderas.
- c) Realizar mezcla de materiales en bien nacional de uso público, sin autorización De la Dirección de Obras Municipal.
- d) Vaciar o escurrir agua potable o servida hacia la vía pública.

CAPÍTULO 36: DE LAS OBLIGACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 209° Las faenas de construcción deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Solicitar en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Ficha "Informe Medidas De Mitigación Ambiental". Dicha Ficha Informe, una vez completada, deberá ser presentada en la DIMAO antes del inicio de las obras o faenas, la mencionada unidad municipal deberá analizar y aprobar el Informe, el que posteriormente deberá ser presentado por el Contratista en la Dirección de Obras Municipal al momento de solicitar el permiso de construcción.

En el informe de medidas de mitigación ambiental el contratista deberá indicar las medidas concretas que se obliga a ejecutar, respecto de las consideraciones señaladas en el presente Artículo, a saber:

- a) Instalar baños químicos a razón de uno (1) por cada diez (10) trabajadores, cuando no exista en el lugar o recinto Servicios Higiénicos conectados al alcantarillado.
- b) Instalar algún sistema autorizado, gas o eléctrico que permita a los trabajadores calentar sus alimentos.
- c) Disponer de acceso a las faenas con pavimentos estables, pudiendo optar por una de las siguientes alternativas:
 - Pavimento de concreto asfáltico en frío.
 - Pavimentos articulados.
 - Carpetas de concreto asfáltico en caliente.

- Pavimentos de hormigón de cemento vibrado.

El pavimento dispuesto en los accesos a las faenas, tanto para la maquinaria como para el personal de trabajo, debe ser instalado previo a toda actividad de la construcción.

El largo de la vía pavimentada recomendada es de 15 metros.

Se debe considerar que el escurrimiento del lavado de ruedas esté hacia el interior, por lo que la pavimentación debe considerar un ángulo de inclinación.

- d) Mantener aseadas las veredas, aceras, o bandejones, en todo el frente que ocupen. Igualmente, con las de los vecinos, si es de responsabilidad de la empresa.

La operación deberá efectuarse antes de las 08:00 hrs., a fin de no causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido, deberá recogerse y almacenarse junto con la basura domiciliaria.

- e) Evacuar escombros desde el segundo piso hacia arriba, mediante un sistema que contemple las precauciones necesarias para evitar las emanaciones de polvo y ruidos molestos.

La evacuación de escombros desde el segundo piso hacia arriba, en los edificios de altura, debe realizarse a través de un conducto cerrado el que preferiblemente debe ser de plástico, con buzones de recepción (chute) a lo menos uno por cada piso y con tapa. Este sistema debe ser recubierto con malla Rachel.

Los escombros deben ser previamente humedecidos y recibidos en contenedores cerrados o camiones, desde una altura no superior a 1.5 metros, para su posterior disposición.

Se solicitará a las construcciones de gran o mediana envergadura un certificado de disposición final de manejo de escombros resultantes de éstas.

Los muros que enfrenten la vía pública se demolerán progresivamente y en ningún caso por bloques o por volteo.

- g) Colocar malla protectora en todo el perímetro de la obra, de una altura mínima de 3 metros de polietileno o Rachel para evitar el polvo y la caída de material hacia el exterior.

Para el caso de obras en altura, además, se debe instalar malla en la fachada de éstas.

La malla se debe instalar desde la etapa de demolición, si es que hubiere, hasta las terminaciones finas.

- h) Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir molienda y mezcla. En caso de existir estos procesos dentro de una obra, es necesaria la humectación constante de estos, en especial si se realizan en temporada Primavera—Verano.

Las medidas de control específicas, anteriormente señaladas, deben ser intensificadas durante los días de contingencia ambiental. Alerta y Pre emergencia ambiental. En caso de Emergencia Ambiental, estas actividades deben suspenderse.

- i) Mantener la obra aseada y sin desperdicios. Para lograr lo anterior, se deben colocar contenedores convenientemente identificados y ubicados.

- j) El encargado de la Obra, debe supervisar que se realice el aseo permanentemente tanto para las obras en extensión como en altura, se deben disponer contenedores con ruedas, con una capacidad mínima de 1 m³. Preferentemente de polietileno inyectado de alta densidad. Se deben instalar a lo menos un contenedor por cada 500 m². De superficie.

k) Cuando exista una especie vegetal en el sitio de la obra, y que no es afectada por la construcción, la persona que obtiene el permiso de demolición, deberá comunicar directamente a la Dirección de Aseo y Ornato, para que determine las medidas necesarias para su resguardo.

l) Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la construcción, en zonas expresamente autorizadas. Estas faenas deberán ceñirse a las disposiciones técnicas establecidas en la normativa vigente. Deberán cumplir, además, las disposiciones sanitarias referidas a emisión de ruidos, polvo y otros contaminantes atmosféricos.

l) Transportar materiales en camiones con la carga cubierta.

Se debe cumplir las siguientes condiciones para el transporte al interior y al exterior de la obra, de elementos que puedan provocar derrames o escurrimientos:

Debe quedar libre una distancia mínima de 10 centímetros entre la superficie de la carga y la cubierta del camión.

La carga debe ser cubierta durante todo el transporte con una carpeta (nylon o lona), de superficie mayor a la cubierta del camión, colocada de tal manera que no permita la fuga de material.

La carpeta debe estar sujeta al camión mediante ganchos y cuerdas que aseguren la sujeción de ésta. No se considera apto el uso de mallas como las de tipo Rachel para cubrir la carga, debido a la separación de sus tejidos.

Para cargas de áridos con abundante contenido de finos, como son pomacitas, cubierta vegetal, etc. se debe humedecer la superficie de la carga.

m) Lavar todas las ruedas de los vehículos que abandonen la faena:

El lavado de ruedas debe realizarse una vez recorrido el camino no pavimentado de la obra, es decir, en el acceso pavimentado de la obra mencionada en la letra d).

Este lavado debe realizarse con agua proyectada a presión, preferenciando el uso de hidrolavadoras, las cuales deben contar con su sistema de aislación acústica correspondiente, El agua debe escurrir hacia el interior de la obra.

Para obras con excesivo lodo, se deben lavar los tapabarros como también implementar una zona de Vibrado, tipo calaminas, es decir, una zona con una serie de resaltos consecutivos de una altura de 10 cm. Y una separación de 20 cm. Entre ellas, esta zona debe medir al menos 5 metros.

El informe medidas de mitigación ambiental, deberá permanecer siempre disponible en la obra en construcción, y deberá ser facilitado, cuando se lo solicite el personal de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, para verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 210° En la carga y descarga de materiales, en obras que se ejecuten en espacio público, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Proteger las especies vegetales existentes en la vía pública, aledañas a las faenas y mantenerlas en óptimas condiciones tales como realizar un cerco de metal o madera en su contorno, mientras dure la obra y otras medidas, según los criterios técnicos emanados de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

b) No realizar acopio de materiales sobre especies vegetales.

ARTÍCULO 211° Toda empresa pública o privada, que realice trabajos en un bien nacional de uso público, deberá dejar éste en las mismas condiciones originales.



Municipalidad de Mostazal
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato



SUBTÍTULO 9: DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS PISCINAS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 212° Para instalar una piscina de uso público, sea ella de uso público general o restringido, deberá solicitarse la autorización del proyecto a la SEREMI de Salud.

ARTÍCULO 213° No podrán funcionar sin contar con una autorización de funcionamiento emitida por el Servicio de Salud Competente.

CAPÍTULO 37: DE LAS CONDICIONES SANITARIAS GENERALES

ARTÍCULO 214° El fondo y las paredes deberán estar revestidos con un material blanco, celeste o de color claro, impermeable, liso y no poroso y que no presente grietas ni juntas en las que pueda acumularse suciedad. Las paredes deberán ser verticales y las esquinas redondeadas o cuadradas, con el fin de impedir el enganche de partes del cuerpo bajo el agua.

ARTÍCULO 215° Deberán existir escaleras a ambos lados de la parte más profunda, las que deberán tener barandas o pasamanos que sobresalgan por lo menos 1 m. Del borde de la pileta. Cuando la parte más baja tenga más de 60 cm. De profundidad, se colocará en este sector otra escalera de acceso con las características señaladas.

Las escaleras no podrán ser de material poroso o absorbente, debiendo preferirse materiales con forma tubular. Ellas deberán mantener una distancia de 20 cm. Desde el fondo de la pileta y el último escalón, manteniéndose paralelas a la pared de la pileta y a una distancia no inferior a 10 cm.

Se prohíbe el uso de escaleras o barandas de madera.

ARTÍCULO 216° Las piscinas de uso público deberán contar con las siguientes dependencias dispuestas en la siguiente secuencia de circulación: camarines, guardarropías, servicios higiénicos y duchas piletas.

Los pisos de los camarines deberán ser de material impermeable, lavable no resbaladizo y no absorbente y con pendientes del orden del 2% hacia canales de drenaje.

Las divisiones entre camarines deberán dejar un espacio libre de aproximadamente 10 cm. sobre el nivel del suelo, con el fin de permitir el lavado de todo el piso.

Se deberá contemplar al menos un camarín donde puedan ingresar personas discapacitadas.

ARTÍCULO 217° Deberá proveerse en los servicios sanitarios de jabón líquido o en polvo, a razón de uno por ducha y uno por cada lavatorio; un espejo por lavatorio y un portarrollos para papel higiénico por excusado.

ARTÍCULO 218° En las piscinas de uso público se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto. Tampoco se permitirá el consumo de alimentos o bebidas en la franja reservada para la circulación de los bañistas.

ARTÍCULO 219° Se prohíbe el acceso de animales al recinto de una piscina de uso público, se exceptúa de esta prohibición a los perros guías acreditados.

ARTÍCULO 220° Deberá disponerse en el recinto de toda piscina un depósito para basura con tapa por cada 250 m, con un mínimo de cuatro, los que deberán ser vaciados diariamente al término de cada día. Si existe un local de venta y/o consumo de alimentos, autorizados por el servicio de salud, se deberá colocar a no más de 3m de éste, uno de los depósitos mencionados.



CAPÍTULO 38: DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 221° Las piletas deberán tener marcas indicadoras en ambos lados, claramente visibles para los bañistas, desde fuera y dentro de la pileta que indiquen: la profundidad mínima, el punto en que se sobrepasa la profundidad de 1.20 m, la profundidad máxima de la pileta y los puntos en que existen cambios bruscos de pendiente.

ARTÍCULO 222° Deberán tener personal entrenado para la vigilancia y salvamento de los bañistas en un número no inferior a 1 por cada pileta de adulto.

Deberán contar, en forma permanente, durante las horas de funcionamiento con una persona entrenada en la aplicación de primeros auxilios.

ARTÍCULO 223° En el caso de ausencia, del personal de seguridad, aun siendo esta temporal, deberá cerrarse la piscina.

ARTÍCULO 224° Será obligatorio tener en el área de circulación de bañistas de toda piscina de uso público, los siguientes elementos de salvamento:

- Un cinturón Salvavidas.
- Una cuerda de longitud mayor que el ancho de la pileta y de resistencia no inferior a 200 kg.
- Una pértiga de longitud no inferior a la mitad del ancho de la pileta, terminada en un aro metálico de 30 cm de diámetro y 10 mm de grosor aproximadamente.
- Una camilla portátil.

ARTÍCULO 225° Las piletas de condominios y edificios deberán tener un reglamento interno de seguridad, el que deberá considerar a lo menos un responsable de la mantención de la higiene del recinto.

CAPÍTULO 39: DE LOS PERIODOS EN QUE LAS PILETAS SE ENCUENTRAN FUERA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 226° Fuera de la temporada de funcionamiento, toda pileta, sea pública o privada, deberá permanecer sin agua y con las vías de desagüe abiertas. Si ello no fuera posible a causa del deterioro de los materiales constructivos de la pileta, sólo podrá mantenerse un remanente de agua si se le ha agregado algún producto larvicida biodegradable autorizado que impida la proliferación de insectos. La aplicación de cualquier compuesto deberá ser efectuada por personal debidamente autorizado por el Servicio de Salud.

ARTÍCULO 227° Para la habilitación para el uso de una pileta a cuya agua se ha agregado un larvicida autorizado, deberá vaciar totalmente la solución de producto larvicida biodegradable contenida en la pileta y escobillar sus paredes y fondo con abundante detergente biodegradable y agua, asegurando una adecuada eliminación de los posibles residuos de larvicida y detergente biodegradables usados.

TÍTULO IV: DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 228° Los Inspectores y fiscalizadores Municipales; y Carabineros de Chile, serán los encargados de supervisar el estricto cumplimiento de esta Ordenanza y deberán denunciar al Juzgado de Policía Local las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 229° El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 230° Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a las instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 231° En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante tarjeta de identificación por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

ARTÍCULO 232° Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

ARTÍCULO 233° Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) Directamente al inspector municipal;
- b) En la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias

a través de las siguientes vías:

- i. En horario de atención al público en estación de trabajo.
- ii. Vía telefónica.
- iii. Vía correo electrónico.
- iv. Vía formulario electrónico en el sitio web del municipio.
- v. Derivación desde otras Unidades Municipales.
- vi. Carta dirigida al Alcalde, a la DIMAO u otra dependencia Municipal.

ARTÍCULO 234° Recibida la denuncia, quién la haya recibido en virtud del Artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los Departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la Unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al registro de requerimiento;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.



Municipalidad de Mostazal
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato



ARTÍCULO 235° En un plazo de 12 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, para el caso de podas y 6 días hábiles para todas las otras denuncias en materias establecidas en esta Ordenanza, el personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las Ordenanzas Municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 236° Los ordinarios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema.

Los reclamos ingresados a nombre de los Directores o Jefes de Departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

ARTÍCULO 237° El Alcalde o los Directores o Jefes de Departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación. En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al Artículo 65 de la Ley N° 19.300.

ARTÍCULO 238° El municipio se obliga a tratar las denuncias de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.



TÍTULO V: DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 239° Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

ARTÍCULO 240° Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3° La infracción a lo contemplado en los ARTÍCULO 98 N° 5 y ARTÍCULO 46 de la presente Ordenanza; y
- 4° La reincidencia en una falta Grave.

ARTÍCULO 241° Se considera infracción Grave:

- 1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
- 2° Las infracciones a lo contemplado en los ARTÍCULO 40 letras a), b) y d), ARTÍCULO 47 letra a), ARTÍCULO 98 incisos 2) y 3), ARTÍCULO 199, ARTÍCULO 210 y ARTÍCULO 141 incisos 2) y 9) de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 242° Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

SUBTÍTULO 10: DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 243° Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 244° Conforme al Artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b).- Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c).- Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

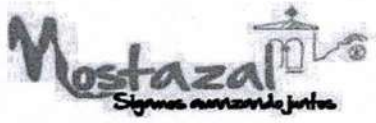
Para el cálculo del monto de la multa, se realizará conforme a cada hecho u omisión infraccional acreditado por cada día mientras dure dicha infracción.

ARTÍCULO 245° En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

ARTÍCULO 246° Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

ARTÍCULO 247° Las multas establecidas en los Artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

ARTÍCULO 248° En caso que la infracción sea por aplicación del ARTÍCULO 7, o Párrafo Segundo del ARTÍCULO 35, ambos de esta Ordenanza, adicionalmente a la posibilidad de ser sancionada con multa, se podrá exigir el pago del servicio efectuado por el municipio, si éste aún no se hubiese cancelado.



Municipalidad de Mostazal
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato



ARTÍCULO 249° Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones al

TÍTULO III, SUBTÍTULO 2: NORMAS SANITARIAS SUBTÍTULO 2, específicamente a los
SUBTÍTULO 4 al



SUBTÍTULO 9, serán sancionadas, cuando proceda por, la seremi de salud, a requerimiento de la dirección de medio ambiente, aseo y ornato, previa instrucción del respectivo sumario sanitario en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las facultades que le concede el Código Sanitario y sus Reglamentos, la Seremi de Salud, podrá decretar la clausura del establecimiento infractor, si de los antecedentes se desprende mérito suficiente.

ARTÍCULO 250° En los casos de comercio ambulante clandestino, el Juez podrá aplicar, además, la pena de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción. Si las especies decomisadas fueran perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia. Si las mercaderías se encontraran en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

ARTÍCULO 251° Respecto del SUBTÍTULO 1: LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS, en uso de las facultades que les concede su Ley orgánica, el Juzgado de Policía Local, adicionalmente a las multas que pudiere corresponder, podrá decretar la clausura del establecimiento infractor, si de los antecedentes se desprende mérito suficiente.

Asimismo, el Juez de Policía Local tendrá amplias facultades para constituirse en los lugares que son fuentes de Ruidos Molestos, cuando las partes lo soliciten, una vez que el Juez esté en conocimiento de una denuncia.

ARTÍCULO TRANSITORIO° La presente ordenanza entrará en vigencia cuando lo indique y sancione el decreto alcaldicio correspondiente, estableciendo un plazo de 3 meses de corrido de marcha blanca y luego regirá conforme a la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚPLASE, TRANSCRÍBASE, Y hecho ARCHÍVESE



ALONSO ARRIBILLAGA GARCÍA
SECRETARIO MUNICIPAL



SERGIO MEDEL ACOSTA
ALCALDE DE MOSTAZAL



SMA/AAG/LZG/RCP/JSS/cse

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría municipal
- Administración
- DIMAO

